

EL PRIMER FORMULARIO JURIDICO PUBLICADO EN LA NUEVA ESPAÑA: LA "POLITICA DE ESCRITURAS" DE NICOLAS DE IROLO (1605)

Por el Lic. Julián CALVO, Profesor
Ayudante de Derecho Penal en la Universidad de Murcia (España).

I

ORIGEN Y EVOLUCION DEL FORMULARIO JURIDICO

1. Generalidades

El más antiguo antecedente que se conoce en materia de formularios jurídicos procede de la segunda mitad del siglo VII de nuestra era. Se trata del de Marculfo, monje franco que lo recopiló. Corresponde a las épocas merovingia y carolingia y ha sido publicado en orden sistemático por Rozière, en su *Recueil des formules usités dans l'Empire des Francs des Ve au Xe siècles*, y por Zeumer, bajo el título de *Formulae merovingici et Karolini aevi*, en los *Monumenta Germaniae Historica*. Con anterioridad a esta fecha son abundantísimos los ejemplos de fórmulas que han llegado hasta nosotros, pero se ofrecen aisladamente y no ha sido posible decidir si proceden o no de un formulario.

Son escasos en Italia los formularios estrictamente tales anteriores al siglo XI. Merecen citarse entre ellos las *Variae* de Casiodoro y el *Liber Diurnus* de la curia pontificia. En el siglo XI nace en Italia el *Ars dictandi*.¹ A fines del siglo XI pertenece Alberico, monje de Monte Casino, autor

1 Rockinger, *Ueber die Ars dictandi und die Summae dictaminum in Italien*.

del *Breviarum de dictamine*, que contiene nociones sobre las *litterae formatae* y los privilegios papales y de emperadores. Más tarde, durante los siglos XII y XIII, logran pleno florecimiento los formularios. Hugo de Bolonia (c. 1124) nos ha dejado sus *Rationes dictandi prosaice*. Por su parte, Alberto de Morra, que ocupó el solio pontificio con el nombre de Gregorio VIII, fué el primero que habló del *cursus*. La factura de estos manuales comprende dos partes: teórica y práctica. La primera agrupa reglas gramaticales, retóricas y de cancillería. La segunda suele estar formada por ejemplos tomados de documentos auténticos o compilados artificiosamente.

Hacia el siglo XIII se distingue ya entre el *Ars dictandi* y el *Ars notariae*. Como ejemplos de aquél podemos citar la *Rethorica antiqua* de Buoncompagno, en seis libros, y otros trabajos menores debidos a Oliva (privilegios), Cedrus (estatutos generales), Myrra (testamentos), etc. En la *Summa de arte prosandi*, Conrado de Mure trata minuciosamente del procedimiento de formación de las epístolas y documentos, de su factura material, de sus caracteres intrínsecos y extrínsecos. Su obra viene así a constituir una copiosa fuente de noticias.

El arte notarial adquiere brillante desarrollo por influjo de la escuela de Bolonia. Así, encontramos un *Formularium tabellionum* de Irnerio, una *Summa notariae* (1213) y un *Ars notariae* (1226) de Raniero de Perugia, el formulario de Bencivenni de Norcia (1235), la *Summa notariae* (1240-1243) de Arezzo, los formularios de Belluno y Martín de Fano, el *Ars notariae* (1251-1253) de Salatiel, el *Ars notariae* (1271) de Zacarías de Bolonia y las famosas obras de Rolandino de Passegeri —la *Summa artis notariae*, la *Flos testamentorum*, el *Tractatus notularum* (apéndice de la *Summa*, que en la Edad Media se consideró como un verdadero manual notarial), el *De officio tabellionatus in villis vel castris* (cartilla para notarios rurales) y la *Aurora* (glosa de la *Summa* destinada a la enseñanza, que continuó Pedro de Unzola y que en nuestros días ha traducido el P. Vicente Vela)—, compuestas entre 1255 y 1280, que tanta influencia tuvieron, desde entonces, durante toda la Edad Media e inclusive en el derecho notarial renacentista.² La escuela boloñesa

2 Salatiel y Rolandino fueron ambos notarios en Bolonia. Su rivalidad profesional es uno de los más interesantes episodios de la época. De las obras de Rolandino, como de las de otros glosadores que trataron materias procesales (Ioannis de Deo, Huberti de Bobio, Petrus Hispanus, etc.), se conservan manuscritos latinos en la Biblioteca del Escorial. Las de Rolandino debieron ejercer gran influencia en el derecho castellano medieval y a través de él también en el derecho indiano. Cf.

agrupa, pues, a los padres del derecho notarial moderno (Millares Carlo) e históricamente representa "la corriente arrolladora del romanismo triunfante y prestigioso" (Núñez Lagos). Frente a ella se esfuerza en mantener su pujanza la tendencia tradicionalista, representada en el orden teórico por Corralino de Padua (c. 1222) y Ventura de San Floriano (1246), autores de sendos formularios, y en el orden práctico por Appullesse (1221-1223) e Ildebrandino (1227-1229), notarios de Siena, que siguen redactando sus imbreuiaturas al viejo estilo.

Los tratados posteriores, por carecer de sello personal y de valor histórico definido, tienen menor importancia.³

2. Los antiguos formularios españoles

Antes del siglo x aparecen ya en España las *Formulae visigothicae* de que nos da noticia el historiador Ambrosio de Morales en su *Viaje Santo* (1572).⁴ Pertenecen al reinado de Sisebuto (612-621) y contienen fórmulas de ingenuación, concesión de ciudadanía, venta, donación, fundación de monasterios, etc.

Por lo que respecta a Cataluña, García Villada⁵ señala como de la misma época el códice 74 de Ripoll, *Liber glossarum et ethimologiarum* (mal leído *thonologiarum*), formado por *incipiunt prologi in aliquibus*

Rafael Núñez Lagos, *El documento medieval y Rolandino* (Madrid, Imprenta Góngora, 1951), penetrante estudio que sirvió de prólogo a la traducción de la *Aurora* por el P. Víctor Vicente Vela, publicada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid con ocasión del II Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid, 1950), con importante bibliografía.

3 La posible influencia del *Ars notariae* de Rainerius Perusinus sobre el derecho castellano medieval es afirmada por Rafael Núñez Lagos y por Joaquín Cerdá Ruiz-Funes. Vid. el estudio de este último, "La Margarita de los pleitos de Fernando Martínez de Zamora", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. xx (1950), pp. 634-738, del que hay sobretiro con paginación independiente.

4 Rozière, *Formules visigothiques inédites* (París, 1854); Biedenweg, *Commentatio ad formulas visigothicae novissime repertas* (1856); Marichalar y Manrique, *Historia de la legislación*, vol. II; Zeumer, *Formulae merovingici et Karolini aevi*, cit.; B. Martín Minguez, "Las llamadas fórmulas visigóticas", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1919-1920; Adolfo Bonilla y San Martín, "Formularios de instrumentos públicos", en su obra *El Código de Hammurabi y otros estudios de historia y filosofía jurídicas* (Madrid, 1909).

5 "Formularios de las Bibliotecas y Archivos de Barcelona", en *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans* (1909).

causis. Son fórmulas de carácter franco-gálico. Constan de invocación, preámbulo, parte dispositiva y escatocolo. Ofrecen la particularidad del influjo visigótico. Así, por ejemplo, en la carta de dote el esposo fija lo que en tal concepto ha de dar a su mujer en la décima parte, *sicut in gotorum legibus est decretum*. A veces figura en ellas la era junto al año del monarca francés. Villada publicó varios modelos: el de consagración de una iglesia (que comparó con el acta de la de Ripoll, de 977), el de dote, el de columellum (probablemente ejecución testamentaria).

De entre los siglos x y xv proceden el *Instrumentum processus qui fieri debet quando fit venditio de rebus pupilli immobilibus et postea debeat sequi venditionis instrumentum*, del manresano Raimundo de Çaera, vicecanciller de Jaime II, y el *Ars dictandi*, epistolario del minorita Poncio de Carbonell. Se trata de los llamados Códices de Ripoll, catalanes, procedentes del siglo xiv, y ambos fueron publicados por García Villada. El propio erudito describió asimismo otros códigos de San Cugat del Vallès y de la Catedral de Barcelona, comparándolos con las obras de diversos *dictatores* boloñeses del siglo xiii, como Raniero de Perugia (1217).

Hay otro grupo de formularios castellano-leoneses medievales, en el que debe incluirse en primer término la magna obra legislativa de Alfonso el Sabio, las *Siete Partidas*. En efecto, los títulos 18 y 19 de la Partida III constituyen un verdadero formulario.⁶ A ese grupo corresponden también el *Formularium instrumentorum* que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid (S. 75); el formulario jurídico del siglo xii conservado en la Biblioteca Provincial de Tarragona, estudiado por Valls-Taberner;⁷ el formulario latino de la cancellería real aragonesa (siglo xiv) que se guarda en la Biblioteca Nacional de París, publicado por Mariano Usón y Sesé,⁸ y el castellano del siglo xv recientemente transcrito y estudiado por Luisa Cuesta Gutiérrez.⁹

6 Vid. Galo Sánchez, *La Tercera Partida y su autor*, comunicación presentada en la Semana de Historiadores del Derecho celebrada en Madrid, diciembre de 1948.

7 En *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. III, pp. 509-517.

8 *Ibidem*, vols. VI, pp. 329-407; VII, 442-500; IX, 334-374, y X, 334-382.

9 Luisa Cuesta Gutiérrez, *Formulario notarial castellano del siglo XV*. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948.

El *Formularium instrumentorum* es para nosotros la más interesante de las colecciones medievales de esta clase. Procede de la Catedral de Toledo y fué redactado a fines del siglo XIV para ser utilizado en la centuria siguiente —las fórmulas se fechan siempre en “mil cuatrocientos y tantos”— por un notario de Avila. Ha sido estudiado y publicado por Galo Sánchez.¹⁰ También debe mencionarse en este grupo la *Summa aurea de ordine iudiciario* de Fernando de Zamora (siglo XIII), que en un manuscrito del siglo XIV se conserva en la Biblioteca Colombina de Sevilla.¹¹ Todos estos formularios, más bien que *artes dictandi* o reglas generales teóricas, son manuales notariales y de cancillería práctica,¹² y en ellos se aprecia la influencia de la recepción romano-canónica.¹³

Observa Galo Sánchez que el conocimiento de los formularios jurídicos castellanos se reduce al de los de la baja Edad Media y hace notar la conveniencia de investigar sobre el tema y el interés que la publicación de estos documentos de aplicación del Derecho ofrece para el estudio de nuestra historia jurídica.¹⁴

3. Nuevos formularios españoles

Creemos interesante separar y comprender en este grupo las colecciones de fórmulas, ya impresas, que durante los siglos XVI y XVII ven la luz

10 “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vols. II, pp. 470-491; III, 476-503; IV, 380-404, y XII, 444-467. La publicación del final estuvo a cargo de V. Granell.

11 Signatura 5-5-30. El formulario ocupa la segunda parte del manuscrito, después del folio 31 en que termina la *Summa* de Zamora. *Vid.* A. Bonilla San Martín, “Formularios de instrumentos públicos”, en *Revista Jurídica*, año VI, núm. 279 (4 de julio de 1908), donde reproduce (p. 385) una de las fórmulas. (El estudio de Bonilla San Martín se reprodujo en su obra *El Código de Hammurabi y otros estudios*, citada antes.) Sobre Zamora, *vid.* Cerdá Ruiz-Funes, *op. cit.* La *Margarita de los pleitos* comprende también varias fórmulas procesales del siglo XIII (*vid.* Cerdá, *loc. cit.*, pp. 22 ss.).

12 Para la redacción de cuanto antecede nos han sido de inapreciable ayuda los apuntes de Diplomática, inéditos, del Dr. Agustín Millares Carlo, a quien debemos la liberalidad de habernos permitido su utilización.

13 Cerdá Ruiz-Funes, *loc. cit.*, pp. 22 y 24. También Galo Sánchez, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. II (1925), p. 470.

14 Galo Sánchez, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. II, p. 470. El valor de los formularios como fuente de conocimiento ha sido puesto de relieve también por Giry, *Manuel de diplomatique* (1894), p. 481, y Rockinger, *Ueber die Formelbücher vom 13. bis zur 16. Jahrhundert als rechtshist. Quellen* (1855).

en España. En ellas se suele insistir en la necesidad de modernizar y simplificar las fórmulas antiguas. Se trata, además, de las que de hecho pudieron conocerse y aplicarse en mayor medida en el continente recién descubierto. Las catalogamos a continuación, advirtiendo que nuestra enumeración se halla lejos de agotar el tema.¹⁵

Micer Miguel del Molino, *Formularios de actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría*. Zaragoza, 1516.

Fernando Díaz de Valdepeñas, *Suma de notas copiosas según el estilo y uso destos reinos*. Toledo, 1546.

Gonzalo Suárez de Paz, *Praxis ecclesiasticis et saecularis, cum actionum formulis et actis processuum, hispano sermone compositis*. Salamanca, 1584.

Juan Segura de Avalos, *Directorium iudicum ecclesiasticorum*. Madrid, 1585. (Apud heredes Alphonsi Regii.)

Antonio Delgado Torreneira, *Regla y arancel de prelados en el cual se tratan cuatro títulos del Derecho, importantísimo para todos los eclesiásticos, seculares y regulares; y para los jueces, testigos, acusadores y abogados*. Toledo, 1598. (Por Tomás Guzmán.)

Antonio Pichardo Vinuesa, *Practicae institutiones, sive manu ductio iuris civilis Romanorum et regii Hispani*. Salamanca, 1602.

Juan Arias, *Práctica eclesiástica para el uso y ejercicio de notarios públicos y apostólicos y secretarios de prelados*. Madrid, 1603. (Por Luis Sánchez.)

¹⁵ Los datos que siguen están tomados principalmente de Javier Malagón Barceló, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España. (Notas para su estudio)*, ensayo inédito cuya comunicación debemos agradecer a su autor. Esta importante investigación se publicará en el volumen de homenaje que la Unión de Profesores Universitarios Españoles en el Extranjero ha ofrecido a la Universidad Nacional de México en el IV Centenario de su Fundación. Cf. también Irving A. Leonard, "Una venta de libros en México, 1576", en *Nueva Revista de Filología Hispánica*, vol. II, núm. 2 (México, 1948), pp. 180-185, y "The Mexican book trade, 1576", en *Hispanic Review*, vol. XVII (1949), pp. 24-34, donde reproduce dos pagarés extendidos por Pablo García y Pedro de Trujillo en 21 de julio de 1576 y por Alonso Losa en 22 de diciembre del mismo año, relativos a operaciones comerciales con libros de la época. Tan interesantes documentos se insertarán como apéndices en la edición española de la obra de Leonard, *Books of the Brave; being an account of books and of men in the Spanish conquest and settlement of the sixteenth century New World* (Harvard University Press, 1949), de próxima publicación en México por el Fondo de Cultura Económica.

Amador Rodríguez, *De modo et forma videndi et examinandi processum in causis civilibus*. Madrid, 1609. (Ex typ. Alphonsi Martin.)

Antonio Cardoso de Amaral, *Summa seu praxis judicum et advocatorum a Sacri Canonis deducta et ipsismet conformata*. Olisipone, 1610. (Apud Antonius Alvarez.)

Francisco Ortiz de Salcedo, *Curia eclesiástica para secretarios de prelados, notarios apostólicos y ordinarios*. Madrid, 1615. (Por Luis Sánchez.)

José de Santa María, *Tribunal de religiosos, en el cual principalmente se trata el modo de corregir los excesos y cómo se han de haber en las judicaturas y visitas, así los prelados como los súbditos*. Sevilla, 1617. (Por Fernando Rey.)

Luis de Miranda, *Libri ordinis judicarii et de modo procedendi in causis criminalibus, tam in foro ecclesiastico, quam in saeculari agitandis*. 2 tomos. Salamanca, 1601-1623. (Apud Andream Renaut.)

Antonio de Argüello, *Tratado de escrituras y contratos públicos con anotaciones*. Madrid, 1630. (Por Francisco Martínez.)

Miguel Moreno, *Avisos para los oficios de provincias y consecuencias generales para otros*. Madrid, 1631.

Diego González de Villarreal, *Examen de escribanos*. Madrid, 1641. (Por María de Quiñones.)

Fray Pedro de los Angeles, *Compendio del orden judicial y práctica del tribunal de religiosos en que se declara lo que pueden y deben hacer así prelados como súbditos en las causas criminales*. Madrid, 1643. (Por Diego Díaz de la Carrera.)

Tomás de Palomares, *Estilo nuevo de escrituras públicas*. Sevilla, 1645.

Pedro de Sigüenza, *Tratado de cláusulas instrumentales, útil y necesario para jueces y escribanos*. Madrid, 1646. (Imp. Canos Sánchez.)

Pedro Melgarejo y Manrique de Lara, *Compendio de contratos públicos, autos de particiones y ejecutivos; con el papel sellado que a cada cosa pertenece*. Granada, 1652. (En la Imp. Real.)

Jerónimo Gali, *Opera artis notariae theoricam simul et practicam eruditionem complectentia*. Barcelona, 1684. (Per Josephum Moya.)

Luis de Peguera, *Praxis criminalis et ordinis judicarii*. Barcelona, 1603.

Alfonso de Heredia, *Dechado de jueces*.

Juan Muñoz, *Práctica de procuradores para seguir pleitos civiles y criminales*. Madrid, 1642.

A las obras citadas deben agregarse las de Monterroso, Ribera, Niebla, Carvajal y González Torneo, de gran boga en el siglo xvi, que expresamente nombra Nicolás de Irolo y a las que habremos de referirnos al analizar las fuentes de este último.

II

LAS FORMULAS JURIDICAS EN LA NUEVA ESPAÑA

1. *La recepción*

El descubrimiento y la colonización de la Nueva España llevaron aparejados desde un principio la organización jurídica de la colonia según el complejo sistema vigente por aquel tiempo en la metrópoli. Se dictaron leyes, se establecieron instituciones de gobierno y de justicia y el mundo de los tratos jurídicos entre los hombres ganó un nuevo territorio para el Derecho de la época.

Con los descubridores llegaron los primeros escribanos, llamados a dar fe de los primeros actos de aquéllos. Escribanos de nao, de armadas, de minas y registros, de concejo trajeron consigo su propia formación jurídica y sus hábitos profesionales, de los que eran parte integrante los antiguos formularios españoles. Virreyes, Audiencias y Cabildos dieron lugar a su vez a nuevas especializaciones del oficio de escribano.

Los formularios judiciales y extrajudiciales fueron así no sólo recibidos, sino que llegaron a constituir una pieza fundamental en la vida jurídica de la Nueva España.

2. *Formularios más usados*

El repertorio de antiguos formularios españoles reproducido antes fué íntegramente conocido en la Nueva España y usado por notarios y escribanos de todas clases en el ejercicio de su oficio. Así lo prueba Malagón. Todos ellos forman parte de la cultura jurídica de la Colonia y en sus bibliotecas y librerías hallaron obligado acomodo.¹⁶ Seguramente fueron aplicados en la vida jurídica efectiva.

¹⁶ Malagón, *loc. cit.*

También conocieron los escribanos de la Nueva España las obras de Carbajal, Niebla, Monterroso, Ribera y González Torneo a que ya hemos aludido.¹⁷

A unos y otros formularios debe agregarse la obra de Irolo que constituye el tema principal de este ensayo.

3. *Los esqueletos de instrumentos notariales*

Junto a los formularios propiamente dichos —colecciones de fórmulas redactadas para servir como arquetipos o modelos, mas no para su aplicación directa— encontramos en la Nueva España numerosos esqueletos, formas o machotes cuyas cláusulas esenciales se hallan redactadas siguiendo los formularios conocidos y en los que se intercalan los blancos o espacios necesarios para ser rellenados en cada caso de aplicación. Se encuentran impresos y adoptan diversas modalidades formales que corresponden a la variedad de su contenido material. Los escribanos de México los utilizaron ampliamente, por lo menos desde mediado el siglo xvi, incluso incorporándolos como matrices u originales a sus protocolos. Disponemos de un copioso acervo de ellos.

En las obras de León,¹⁸ Medina,¹⁹ Wagner,²⁰ Toro,²¹ Valtón²² y Porrúa²³ se encuentra noticia de algunos. En la próxima edición de la

17 Malagón y Leonard, *loc. cit.*

18 Dr. Nicolás León, "Adiciones a la *Bibliografía Mexicana del Siglo XVI* del señor Don Joaquín García Icazbalceta", estudio presentado al Instituto Bibliográfico Mexicano y publicado en el *Boletín* de dicho Instituto, núm. 2 (México, 1903); núms. 6 y 7, pp. 47 y 48.

19 José Toribio Medina, *La imprenta en México (1539-1821)*, 8 vols. (Santiago de Chile, en casa del autor, 1907-1912); núms. 181 y 182, vol. I, pp. 362 y 363.

20 Enrique R. Wagner, *Nueva bibliografía mexicana del siglo XVI*, trad. por Joaquín García Pimentel y Federico Gómez de Orozco (México, Editorial Polis, 1946); núms. 75b, 117, 118, 118a, 118b y 118c, pp. 321, 482, 483 y 484.

21 Alfonso Toro, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (México, 1934); vol. I, pp. 64-65 y 192-193 (con facsímiles).

22 Dr. Emilio Valtón, *Impresos mexicanos del siglo XVI* (México, Imprenta Universitaria, 1935); núms. 19, 26 y 35, pp. 99-101, 118-121 y 158-163, con facsímiles (láms. XXI, XXVII y XL-XLI).

23 Manuel Porrúa, *Catálogo bibliográfico*, con una advertencia preliminar del Dr. Agustín Millares Carlo y un estudio del Dr. Emilio Valtón sobre "El arte tipográfico de Antonio Espinosa y Pedro Ocharte" (México, 1948); núms. 141, 142,

de García Icazbalceta,²⁴ que para el Fondo de Cultura Económica prepara el doctor Agustín Millares Carlo, se contiene la descripción de todos los publicados hasta la fecha, formando una interesante serie de trece esqueletos de los más antiguos que han llegado hasta nosotros. Son cartas de fianza (1), de pago (2) y de poder (8), el registro de partidas de una nao y una información de limpieza de sangre. Su impresión se atribuye a Pedro Ocharte, salvo la del último, que probablemente salió de los tórculos de Pedro Balli. Su data corre de 1560 a 1599 y están impresos indistintamente en letra gótica y redonda. Proceden unos de la Biblioteca John Carter Brown (Providence, R. I.) y del Archivo General de la Nación (México) y otros son de propiedad particular.

De los veintitrés volúmenes, cuadernos y legajos de protocolos notariales del siglo xvi que en México han examinado y descrito Millares y Mantecón,²⁵ en catorce, correspondientes a los escribanos Andrés de Cabrera, Antonio Alonso, Andrés Moreno, Pablo Requena y Juan Bautista Moreno, aparecen incorporados numerosos de estos esqueletos. Su fecha se remonta a antes de 1552 y entre ellos predominan las escrituras de compraventa y de mandato.

Abundan los esqueletos de instrumentos notariales del siglo xvii que nos han llegado. Como ilustración, gracias a la generosidad del doctor Millares Carlo, reproducimos a continuación (láminas i y ii) uno que contiene poder general otorgado por Juan de Carvajal Arteaga, vecino de la ciudad de los Angeles (Puebla), a favor de Cristóbal del Hierro Guerrero, abogado de la Real Audiencia, y de Juan Gutiérrez de Salas, el mozo, en México, a 24 de septiembre de 1609, ante el escribano real Alonso Hidalgo de Santillán.²⁶

143, 144 y 145, pp. 40-42, 42, 42-43, 44-45 y 45 (con facsímiles). También M. Porrúa, tarjeta de felicitación de año nuevo, 1950-1951.

24 Joaquín García Icazbalceta, *Bibliografía mexicana del siglo XVI. Primera parte. Catálogo razonado de libros impresos en México de 1539 a 1600. Con biografías de autores y otras ilustraciones. Precedido de una noticia acerca de la introducción de la imprenta en México* (México, Librería de Andrade y Morales, Sucesores, 1886). La edición de Millares irá puesta al día y considerablemente ampliada con los libros e impresos descubiertos después de 1886.

25 Agustín Millares Carlo y José Ignacio Mantecón, "El Archivo de Notarías del Departamento del Distrito Federal", en *Revista de Historia de América*, núm. 17 (México, junio de 1944), pp. 69-118; hay separata.

26 Prueba indudable de que el protocolo de este notario que se conserva en el Archivo de Notarías del Distrito Federal y que, según la correspondiente rela-

Certera mente, para en todos mis pleytos, causas y negocios civiles, y criminales,
 arrendos, y por mouer, que yo he, y tengo con qualquier personas, y las tales, y otras
 qualquier contra mi los an o elperan auer, y rener, y mouer en qualquier mane-
 re, assi demandando como defendiendo, y para q' podays recibir auer, y cobrar qual-
 quier marauedes, pesos de oro, plata, joyas, esclauos mercadurias, derechos, e auco-
 nes, e otros qualquier bienes, rayzas, e muebles que me deuan, e deuieren, assi por o-
 bligaciones, conuincimientos, traspassos, sentencias, ruenas de libros, o en otra qual-
 quier manera: y de lo que recibierdes, e ebrarierdes podays dar las cartas de pa-
 go e finquito, y laslo que conuenigan, y valguen en todos los dize siendo presente.
 Y en razon de los dichos pleytos, y cobranças dello dichos mis bienes podays pa-
 recer ante el Rey nuestro Señor, y ante sus Presidentes, e Oydores delas sus reales
 Audiencias, e ante qualquier Alcaldes, Juezes, e Justicias Eclesiasticas, y seplares
 de qualquier partes que sean, e ante qualquier delas podays demandar respon-
 der, defender, negar, e conofcer, pedir e requirir, querrellar, e protestar testimonios:
 e dir e tomar, e para declinar jurisdiccion, e poner articulos, y posiciones: y alas
 delas otras partes responder: y para jurar en mi anima qualquier juramentos de
 verdad dezir, e los differir en las otras partes con quien lingaredes: e para dar, e
 preliantar qualquier cartas de justicia, e pedir cum plimiento dellas, y sacar qual-
 quier cartas, y censuras, y preleamar testigos, escriptos, y escripturas, y prouanças, y los
 abonar, y los de en contrario presentado facher, y contradezir en dichos, y en per-
 sonas, y recular qualquier juezes, y escriuanos, jurar en mi anima las tales recusa-
 ciones, y apartaros dellas, e sacar de poder de qualquier escriuanos, e otras per-
 sonas qualquier escripturas, y prouanças a mi tocantes, y siendo pagadas las chan-
 celar, y dar laslo de dias, e dar, e hazer entregas, execuciones, prisiones, ventas de
 bienes, e remates dello, e jurar e testar, e verlas jurar e cassar las otras partes
 conuiny razones e pedir sentencias, y las conuenir, y las de en contrario apelar,
 y suplicar, y las seguir do con derecho de uays hazer, e hagays, assi en primera co-
 mo en todas otras instancias, todos los demas autos e diligencias judiciales, y extra-
 judiciales que conuengan de se hazer, aunque sean de calidad que para todo ello
 se requiera, y deua auer otro mi mas especial poder, y mandado en presencia es-
 cional, y en vuestro lugar, y en mi nombre podays hazer, e sustinir y en quien quisierdes
 dos, o mas, y los sustitutos, y otros de nueuo criar quedando siempre en vos este dicho
 poder principal, e por para ello, e lo de ello dependiente, vos lo doy cumplido con
 todas las incidencias, e dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y gene-
 ral administracion e vos releuio, y a vuestros sustitutos, e forma de derecho. E para
 lo auer por firme obligo mi persona, y bienes suados, y por auer.

LAMINA 1

Poder general otorgado por Juan de Carvajal Arteaga, vecino de la ciudad de Los Angeles, a favor de Cristóbal del Hierro Guerrero, abogado de la Real Audiencia, y de Juan Gutiérrez de Salas, el mozo, ante el escribano real Alonso Hidalgo de Santillán.

México, 24 de septiembre de 1609.

Esqueleto de instrumento notarial
(verso)

III

NICOLAS DE IROLO Y SU "POLITICA DE ESCRITURAS"

1. Datos biográficos

Don Nicolás de Irolo Calar, escribano real, es autor de la *Política de escrituras*, el primer formulario jurídico publicado en México, que salió de las prensas de Diego López Dávalos en 1605.

¿Quién era Irolo? ¿Qué noticias acerca de su vida han llegado a nosotros? La investigación que hemos emprendido para poder responder a estas preguntas apenas si arroja hasta ahora algún resultado satisfactorio y nos devuelve siempre al punto de partida. Debemos conformarnos, pues, con los escasos datos que él mismo nos proporciona en su obra.

Irolo era natural de Cádiz²⁷ y desempeñó el oficio de escribano en dicha ciudad²⁸ y en la de México.²⁹ Se ignora la fecha de su paso a la Nueva España, pero se sabe que ya ejercía su profesión en México en 1566.³⁰ En 1605, fecha de la publicación de su libro, seguía ejerciendo su ministerio; es decir, la escribanía real a cargo de Irolo se prolonga en la Colonia por más de cuarenta años. Su padre fué también escribano público en Cádiz.³¹ Casó con doña Ana de Mendoza y tuvo varios hijos, el más destacado de los cuales, Gabriel, poeta de fama, que mereció ser elogiado por Lope de Vega en el *Laurel de Apolo*, quiso ilustrar la obra del anciano padre apoyando con sus versos la dedicatoria que éste había hecho de su libro a don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros y Virrey de la Nueva España.³² Su nieto Fr. Juan de Airola Flores, mercedario,

ción cronológica que allí se conserva, sólo comprende de 1615 a 1625, debe de hallarse incompleto. Cf. Millares y Mantecón, *loc. cit.*

27 Nicolás de Irolo, *Política de escrituras*, portada. En otro lugar (fol. 97 v.) dice de Cádiz: "es patria mía".

28 *Ibid.*, fol. 96.

29 *Ibid.*, licencia del virrey, que reproducimos *infra*, apéndice I. También José Toribio Medina, *Biblioteca hispano-americana (1493-1810)*, 7 vols. (Santiago de Chile, en casa del autor, 1898-1907).

30 Irolo, *ibid.*, fol. 95 v.

31 *Ibid.*, fol. 33 v.

32 Gabriel de Irolo (o Ayrolo) Calar fué un interesante poeta novohispano que ha pasado casi desapercibido para la investigación moderna. Sus principales obras

fué rector de la Real y Pontificia Universidad de México en 1652-1653.³³ Nicolás de Irolo murió seguramente en México, no mucho después de la publicación de su obra, quizás entre 1616 y 1622.

No se conserva su protocolo notarial ni figura su nombre en el registro de escribanos del Archivo de Notarías.

Irolo fué sin duda hombre de letras, además de muy ducho en "la sublime arte de la Notaría", y poseyó la cultura profesional e histórica más elevada en consonancia con su tiempo. Debió de contar con encumbradas relaciones entre la burocracia colonial e incluso con la amistad y la protección del Conde de Monterrey y del Marqués de Montesclaros, virreyes ambos de la Nueva España,³⁴ a la sombra del primero de los cuales se crió su hijo Gabriel.³⁵

Nada más se sabe de nuestro escribano.

2. Descripción bibliográfica

PRIMERA PARTE, DE || LA POLITICA || DE ESCRIPTVRAS DE NICOLAS || de Yrolo Calar, natural de Cadiz, || *AL EXCELENTISIMO SEÑOR DON || Juan de Mendoza, y Luna, Marques de Montesclaros || Virrey de la Nueva España, &c.* || (Escudo nobiliario del mecenaz, grabado en madera, con la leyenda AVE MARIA.) || Van por estilo

son: *Pensil de príncipes y varones ilustres* (Sevilla, por Fernando Rey, 1617; ed. reciente por Juan Antonio Tamayo en la Biblioteca de Antiguos Libros Hispánicos patrocinada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1945); *Sermón que predicó... en honras... del rey Philipo Tercero...* (Cádiz, por Juan de Borja, 1621); *La Laurentina* (Cádiz, por Juan de Borja, 1624); *Epítome de la entrada del inglés y sitio de Cádiz* (Cádiz, s. a.); *Sermón que predicó... el día de... S. Hipólito...* (México, por Francisco Salbago, 1638). Nuestra investigación nos ha conducido a emprender otra en torno a la sugestiva figura del poeta novohispano. Esta, a su vez, nos ha permitido averiguar el nombre de la esposa de nuestro escribano y conjeturar, creemos que con bastante aproximación, la fecha probable de su muerte.

33 Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaen, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México (siglo XVII)*, ed. por Nicolás Rangel (2 vols., México, Universidad Nacional, 1931), vol. I, pp. 409 ss.

34 Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, Virrey de la Nueva España desde el 28 de marzo de 1595 al 19 de mayo de 1603. Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros, Virrey de la Nueva España desde el 19 de mayo de 1603 al 22 de noviembre de 1606. Los dos fueron después Virreyes del Perú.

35 Medina, *Biblioteca hispano-americana*, cit.

nueuo y pueden ser de prouecho || a todo estado de gentes. || (Filetes.) ||
En la Empronta de Diego Lopez Daulos. || Año, 1605.

Folio. 8 hojas sin numerar, incluída la portada + 97 numeradas.
 Signs.: *** —*4 —A⁶ a P⁶ —Q⁸.

Portada.—Vuelta en blanco.—Licencia del Virrey de la Nueva España don Juan de Mendoza: 6 de mayo de 1604.—Licencia del Arzobispo de México don F. García de Mendoza y Zúñiga: 7 de febrero de 1605.—Aprobación del Dr. Pedro de Hortigosa, I. S.: 15 de julio de 1604.—Elogios: sonetos del Dr. Baltasar Vellerino de Villalobos, Protonotario Apostólico; del Lic. Bernardo de Balbuena, y de Gabriel de Irolo Calar, hijo del autor.—Dedicatoria del autor al virrey don Juan de Mendoza y Luna, encabezada por una gran viñeta grabada en madera.—Proemio del autor.—Tabla a tres columnas, y al pie de ella el escudo del impresor (el mismo de Antonio Espinosa, pero sin leyenda), grabado en madera.—Soneto laudatorio del Lic. Francisco García.—Texto, generalmente al centro, con glosas marginales, grandes capitulares adornadas, de varios tamaños y en diversos estilos, y viñetas al pie de muchas de las escrituras.—Colofón: Con Licencia, y Priuilegio. || En México, en la Empronta de Diego Lopez Daulos. || Año, 1605.

La obra ha sido descrita o citada por Medina,³⁶ Beristáin,³⁷ Puttlick y Simpson,³⁸ Leclerc,³⁹ Andrade,⁴⁰ Vigil,⁴¹ Robredo y Palau, pero no por Nicolás Antonio. Su composición es de gran belleza tipográfica.

36 Medina, *La imprenta en México*, cit., núm. 222 (vol. II, pp. 27-28). Hemos procurado que nuestra descripción bibliográfica sea más exacta que la de Medina.

37 José Mariano Beristáin de Souza, *Biblioteca hispano-americana septentrional o catálogo y noticia de los literatos, que nacidos o educados, o florecientes en la América Septentrional, han dado a luz algún escrito o lo han dejado preparado para la prensa*, ed. Medina (4 vols. Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1897), vol. II, p. 107, donde transcribe los sonetos de Balbuena y Vellerino; nosotros los reproducimos todos *infra*, apéndice I, con las licencias, aprobación y dedicatoria.

38 Puttlick y Simpson, *Biblioteca mejicana*, núm. 1798.

39 Charles Leclerc, *Bibliotheca Americana. Histoire, géographie, voyages, archéologie et linguistique des deux Amériques et des Îles Philippines* (Paris, Maisonneuve et Cie., 1878); núm. 1304.

40 Vicente de P. Andrade, *Ensayo bibliográfico mexicano del siglo XVII* (México, Imp. del Museo Nacional, 1899); núm. 18.

41 José María Vigil, *Catálogos de la Biblioteca Nacional de México*, 4^a división: Jurisprudencia (México, Imp. de Ignacio Escalante, 1908), p. 182.

Medina se refiere a un ejemplar existente en la biblioteca de Andrade. Nosotros hemos tenido a la vista otro perteneciente a los fondos de la Biblioteca Nacional de México,⁴² que seguramente debió conocer también Vigil. Antes perteneció a la del convento mayor de San Francisco en México, según se deduce del ex-libris que ostenta y de curiosas notas manuscritas que obran al folio 76 (recto y verso). Dicho ejemplar presenta un error de foliación en la hoja 58.

Como ilustración reproducimos la portada (lámina III).

3. *Contenido principal*

Del formulario de Irolo dice Beristáin: "Esta obra es una pauta de escrituras legales, reformando las expresiones antiguas con arreglo a la mayor cultura del idioma castellano y con varias adiciones para casos y asuntos extraordinarios".

Consideramos de interés dar a conocer también lo que de su propia obra dice Irolo en el Proemio, redactado en el estilo peculiar de la época:

"Si tanto cuanto un hombre conoce en sí la falta de un bien que le es muy necesario, tanto con más estudio y diligencia dicta la razón natural que ha de procurar haberlo, y habido conservarlo, quién duda si el que estando constituido en oficio de escribano no supiere dar en él buena cuenta, que no le falta un bien, y muy necesario, que tendría obligación a procurarlo, y conseguido estimarlo en mucho y serle agradecido a Dios, como fuente de quien todos los bienes proceden. Porque de saber el escribano bien su oficio como debe y a ello le obliga la ley 31 título 14 de la quinta Partida y la ley cuarta título sexto libro primero del Fuero, viene a ser estimado y honrado de todos como lo manda la ley 14 título 19 de la tercera Partida, y la ley tercera título octavo de las dichas leyes del Fuero. Siendo, pues, esto así y conclusión de teólogos de que está en mal estado el que estando ejerciendo algún oficio público no sabe o procura saber lo que el tal oficio requiere, cuál será aquel que viva tan descuidado en lo que tanto importa que no entre en cuenta consigo y hallándose en ella alcanzado no querrá acudir al remedio; el que éste fuese, culpa tendría y muy grande, mayormiente si el valerse y aprovecharse del remedio pudiese ser a costa de poco trabajo; que causen este efecto, que no es poco esencial, las escrituras que en este volumen están, quién

42 Signatura: G.I.74.



LAMINA III

Nicolás de Yrolo Calar. *Primera parte de la Política de Escripturas.* México,
En la Empresa de Diego López Daualos, Año 1605.
Portada.

que bien las viere no lo verá, si todas muestran y enseñan brevedad. La cual, demás de lo dicho, es motivo, incita y anima a aprender lo que se pretende saber: supuesto lo cual y que de ir las escrituras con no más de lo que han menester son mejor y más bien entendidas, y que poner lo que no es de importancia arguye ignorancia, y que iría muy fuera de camino el que viendo dos caminos para ir a una parte, dejase el más corto y más llano, y finalmente el mejor, y quisiese ir por el otro, debe el que quisiera acertar no poner más de aquello que sea necesario a la escritura, dando de mano a prolijidades y vejezes que todavía usan algunos, como si no tuviéramos hoy mejor lenguaje, más elegante y más pulido. Usese en cada tiempo lo que corre, y adviértase que cada día se ponen las cosas en mayor policía y primor, y también en que por lo dicho no se quiere decir que se ponga sólo lo esencial y sustancial en las escrituras, que esto sería llevar mucha sequedad y mostrarse por ellas ser poco práctico el escribano, que adornadas han de ir y parecerá bien que vayan con algunas razones que hagan buena consonancia. Y por que no puedan tener ningún defecto, y en efecto tengan toda perfección, se llevará, cuando se fueren ordenando, cuidado con tres cosas. La primera y principal que vayan con las fuerzas que se requieren. La otra, con claridad. Y la otra, que cada cosa se ponga y asiente en su lugar, y todo de manera que lo uno se llame a lo otro. Y si se fuere mirando y considerando lo que vale cada palabra, será como freno para no ponerse algunas demasiadas, que por no ir con esta cuenta se ponen. Todo esto se consigue cuidando y trabajando, y ninguno piense que sin medio ha de llegar al fin. Del trabajo dice Séneca que siendo importuno y porfiado alcanza de todas las cosas victoria al que a él se dispusiere. Entender se puede que le será de provecho el mío que en hacer estas escrituras tuve, si lo fuere y algo bueno en ellas hubiere: sometiéndolas, como las someto, con todo lo que contienen, a la censura de la Santa Madre Iglesia, soli Deo, honor & gloria."

Nos hallamos, pues, ante un formulario notarial característico, pero que apunta algunas novedades fundamentales con respecto a sus precedentes en este tipo de literatura jurídica. Esas peculiaridades del formulario de Irolo, defendidas por vía de razonamiento en el proemio transcrito y prácticamente aplicadas en las fórmulas mismas que lo integran, pueden resumirse así:

1ª Espíritu crítico y progresivo, deducido del profundo conocimiento de su profesión, de una erudición poco común y de su sentido realista.

2ª Independencia de criterio en la resolución de las cuestiones que se plantea, manifestada en el examen comparativo y en la frecuente refutación de la doctrina imperante.

3ª Simplificación de cláusulas y remozamiento del estilo literario, junto con el rigor, la claridad y el orden en la redacción de los instrumentos notariales, según su propio objeto y las condiciones de lugar y tiempo en que habían de ser eficaces.

Las diversas formas de escrituras comprendidas en la obra de Irolo⁴³ son las siguientes: arrendamiento, alhorría,⁴⁴ aprendizaje, censo (7), pago (5), compañía, dote (2), empleo, capellanía (2), compromiso, donación (4), codicilo, pleito homenaje, obras pías, finiquito, mayorazgo, lasto,⁴⁵ fianza (5), fletamento marítimo (2) y terrestre (2), préstamo, obligación mancomunada y de cónyuges, cargazón, obligación mercantil ordinaria, hipoteca, prenda, obligación condicional, alcance de cuentas, poderes diversos (20), promesa, perdón (2),⁴⁶ revocaciones de poder, de sustitución y de donación (2), compraventa (7), ratificaciones, recibos de pecunia, de especies y de documentos (2), depósito, sustitución de poder, permuta, transacción, testamentos, concierto de minas y algunas declaraciones y escrituras especiales. Las fórmulas testamentarias que consigna Irolo, además de la general, son veintinueve, entre ellas las de mejora, revocación, disposición a favor del alma, de hijo natural, de esclavo, de hijo póstumo, de hijo adoptivo, de hijos de varios matrimonios, de coherederos, de convento, de seglares, frailes y monjas, desheredación, sustituciones pupilar, vulgar y ejemplar, mejoras, nombramiento de tutora, etc. Las escrituras especiales son dos: una otorgada entre padre e hijo, en la que aquél da al hijo su autorización y bendición para que marche a la guerra y el hijo, por su parte, reconoce

43 La "Tabla de las escrituras que están en este libro" se transcribe *infra*, apéndice II. Va ordenada alfabéticamente, aunque no con demasiado rigor. "Hácese mención en ella de lo esencial que contienen las más" de dichas escrituras.

44 Carta de alhorría, ahorría u ahorro: escritura de manumisión.

45 Lasto: recibo o carta de pago que se da al que lasta o paga por otro, para que pueda cobrarse de él.

46 Versan sobre los delitos de homicidio y adulterio y las transcribimos *infra*, apéndice III.

Scriptura que se otor-

gò ante el autor, por vno en fauor de su padre quando se fue ala conquista del nuevo Mexico : que porque en ella se trata de soberano, y de la ley, natural, diuina, humana : y del derecho natural, y delas gentes, y del civil, y de bienes profeticos, y aduenticios, y castrenses, y casi castrenses, de ydolatras, de inheles, de esturpe, y genealogia, y dela fee y dela guerra se declara lo que es cada cosa y alo que obliga la ley natural, y diuina, y que partes ha de tener la humana para que sea justa : y porque causa lo es la guerra : y assi mesmo por qual derecho ciuil o natural, le pertenece y tiene dominio alas cosas el que las gana, y adquiere. Trata tambien esta escriptura de como el hijo recibió la bendicion de su padre, y de lo que contenia vna memoria que le dio quando se despido del Y de quanto bien sea el recibir los hijos la bendicion de sus padres Y otrosi, de quan agradable es a Dios la paz Y de los efectos que produce Y que las chancillerias tengan diferente nombre en tiempos antiguos. Y de quantas aua en España antes que Christo nuestro bien vniera al mundo.

Trata assi mesmo esta escriptura otras cosas dignas de ser sabidas.



E P A N quantos esta carta vieren como yo Antonio, residente en esta Ciudad de Mexico dela nueva España, hijo legitimo que soy de Pedro, vezino desta Ciudad. Declarando,

vn Rey, es no ser reconocido a ningun Emperador, ni a otro Rey, ni estar sugeto en lo temporal a tribunal ninguno, sobre ninguna causa, ni pretencion.

como declaro, que estoy fuera dela patria por testad, por auerme emancipado el dicho mi padre, como consta por la escriptura q passo ante Luys escriuano publico, desta Ciudad. Digo, que por quanto auendose descubierto el nuevo Mexico de algunos años a esta parte y dado sela conquista del, y de aquel Reyno, y prouincias, a sul. que por la Catholica real Magestad del soberano Rey Don Felipe nro Señor, segundo deste nombre. Está nom-

Q 3

brado

Los Reyes de Castilla son soberanos, y no todos los Reyes lo son. Ier soberano

deudas contraídas con el padre, y otra entre dos peregrinos con disposición recíproca de últimas voluntades.

Como ilustración, transcribimos en el Apéndice algunas de las fórmulas más peculiares de la época, que hoy son ya derecho puramente histórico, y reproducimos a continuación la primera página de una de las escrituras especiales a que antes nos referimos (lámina IV).

Son, en total, ciento catorce instrumentos, sin contar las cláusulas testamentarias especiales antes aludidas.

4. *Contenido secundario*

Lo que por imperativos de sistema debemos considerar como contenido secundario, es lo que mayor interés ofrece en el estudio del formulario de Irolo. Nos referimos a las abundantes glosas o apostillas con que ilustra sus diversas fórmulas. Por razón de la materia pueden clasificarse en tres grupos principales: las de carácter general, las propiamente jurídicas y las de historiografía.

Las primeras traducen el nivel de cultura humanística de un hombre de la clase media superior en la sociedad colonial española del siglo xvi. En ellas se citan las Escrituras, Aristóteles, Platón, San Agustín y varios filósofos y sabios no especificados. Se habla de la influencia de la inclinación natural y de la afición en el aprendizaje;⁴⁷ de la memoria en la edad juvenil;⁴⁸ en contra de la creencia de que "si un muchacho no tiene el ingenio y habilidad que pide el oficio que quiere aprender, es por demás tener buen maestro ni salir buen oficial", como sostiene un filósofo;⁴⁹ se afirma que "el trabajo continuo alcanza de todas las cosas victoria", que para que mejor se aprenda y quede en la memoria del discípulo lo que le fuere enseñando su maestro, éste no debe ir con demasiado ahindo, sino despacio y no fatigando al discípulo, puesto que "el trabajo ha de ser con moderación".⁵⁰ Proclama que "todo hombre ha de ser tenido por bueno hasta que se sepa lo contrario", pre-

47 Según la doctrina aristotélica, fol. 62.

48 Según la doctrina platónica, fol. 62.

49 Fol. 62.

50 Fol. 62 v. Y añade: "Lo que carece de holganza y reposo no podrá permanecer ni durar, porque todo aquello que trabaja tiene necesidad de descanso".

sunción de gran trascendencia jurídica.⁵¹ Amparándose en la doctrina agustiniana, afirma que “nace de la paz claridad en el entendimiento, quietud en el alma y simplicidad en el corazón, y una correspondencia de amor acompañada con caridad”, pues “quita las enemistades, ataja las guerras, corrige la ira, desecha la soberbia, aquieta los humildes, ataja las discordias, pone en amistad a los que mal se quieren, aumenta y crece el estado de las personas y de las repúblicas, es instrumento de toda honestidad, acarrea frutos y riquezas, gánase con ella la gracia de Dios y de los reinos, incita el ánimo de cada uno para el servicio de Dios”;⁵² “es un bien que todos lo apetecen y querrian”; “trae consigo muchos bienes, y quien la ama, ama al autor de ella, que es Dios, del cual procede toda paz”; en suma, “con la paz se conservan todos los reinos y provincias, todas las repúblicas y ciudades”, por lo que, con la misma inspiración moral, aconseja “que quien alcanzare la paz, la conserve, y que el que la tuviere perdida, procure cobrarla”, para concluir afirmando que “la paz es el blanco al cual se encararon ambos derechos canónico y civil”.⁵³

De la libertad, “poder natural de hacer cada uno lo que quisiere, sin que el derecho o fuerza se lo impida”, se reconoce que es la cosa del mundo más apetecida y estimada por los hombres.⁵⁴ Se proclaman las excelencias de la misericordia en estos términos: “gran don tiene recibido de la mano de Dios el que es piadoso y misericordioso”; “ejercítase la virtud de la misericordia cuando se distribuye la hacienda en socorrer al pobre y necesitado, y en las obras pías... las cuales, para que aprovechen, han de ser hechas por amor de Dios, el cual dió las riquezas para que el que las tiene las emplee en hacer limosnas y ejercitar buenas obras”, pues “el mejor arte, trato, oficio y granjería que uno puede tener en esta vida es el de la limosna”,⁵⁵ lo que implica un concepto social de la propiedad y la necesidad de su función distributiva, cuya fundamentación en la época no podía ser otra que la religiosa.

⁵¹ Fol. 65.

⁵² Fol. 65 v.

⁵³ Fols. 65 v., 66, 94 v. y 95. Los conceptos transcritos en el texto confunden e integran en un todo armónico, de buena cepa española, exaltándolas a categoría moral, las ideas de paz interior o del espíritu, relaciones pacíficas entre los hombres en sus tratos sociales y jurídicos de cada día y paz entre las naciones consideradas como sujetos del derecho de gentes o internacional.

⁵⁴ Fol. 39 v.

⁵⁵ Fol. 74.

Para exaltar la virtud del arrojo y condenar la pusilanimidad dice: "Indigno les es a los de ánimos nobles que pretenden aventajarse en esfuerzo dejar de cumplir con las obligaciones presentes por el recelo de los peligros y males futuros", pues "huyendo crece el temor y peleando la osadía" y "para los fuertes se guardan las batallas más fuertes y el premio y las coronas mayores"; "cualquiera cosa de virtud le será al hombre más ligera de hacer y provechosa el ejercitarla cuanto con más corazón y voluntad la emprendiera"; "en los... trabajos y peligros el varón que es magnánimo y constante y de corazón fuerte cobra ánimo y esfuerzos, y en lo que los otros desmayan muestra él su pecho y valor".⁵⁶

Las glosas propiamente jurídicas se refieren a puntos de doctrina o de procedimiento. Tienen la doble significación de expresar las ideas jurídicas predominantes en su tiempo, herencia directa del derecho romano, a la vez que las opiniones personales de nuestro autor. Aunque en muchas ocasiones carezcan de originalidad, de ellas destacaremos con cierta extensión algunas definiciones y conceptos. Así lo demanda la índole del presente trabajo. En todo caso ofrecen el interés de su excelente expresión literaria.

a) *Conceptos generales.* "El derecho escrito consiste en leyes y en respuestas y opiniones de sabios, y en la voluntad del príncipe, y en las deliberaciones del pueblo, y en el común parecer del Senado, y del derecho no escrito procede lo que la costumbre tiene aprobado, porque los usos de largos tiempos, aprobados por los que los usan, son semejantes a leyes."⁵⁷

"La ley natural se sabe sin enseñarse, y así obliga a todo estado de gentes. Porque es una luz que plantó Dios en el entendimiento humano para conocer el bien y seguirle y para conocer el mal y apartarse de él. Esta ley natural y la divina nos obliga a que vivamos bien, sin hacer agravio ni daño al prójimo y finalmente a que no hagamos el mal que no querriamos para nosotros." "La ley natural y divina siempre y en todo tiempo ha de ser guardada y por ninguna causa ni razón ni acontecimiento se puede quebrantar." "Es de tanta fuerza la ley natural que no

56 Fol. 93 v.

57 Fol. 32.

puede valer contra ella la costumbre, aunque sea inmemorial, ni otra causa ninguna.”⁵⁸

“La ley humana para ser buena ha de tener tres cosas: la una, que sea conforme a la ley natural; la otra, que sea conveniente para el ejemplo del buen vivir, y la otra, que sea útil para el vivir de los hombres y conservación de la república. Esto es, pues, el fin para que se hicieron las leyes. Y así, para que se puedan decir buenas y que no sean malas y que tengan las dichas tres calidades, es necesario que sean honestas y justas y que no tengan en sí imposibilidad según su naturaleza y la costumbre del lugar y tierra para la cual se hicieron y que conformen con el tiempo y que sean necesarias y útiles y que no tengan en sí oscuridad ni sean confusas, porque no se les puedan dar sinistras interpretaciones. Y como hay mudanza y variación en los tiempos, así conforme a ellos y a la necesidad se deben guardar las leyes positivas.”⁵⁹

“Son las leyes establecidas para que por ellas se haga y administre justicia y para que se mande y ordene lo bueno y justo y se prohíba y vede lo malo e ilícito, y sea regla y medida a todos: a los buenos para que las guarden y a los malos para que se refrenen y moderen, y para que los súbditos las entiendan y sepan lo que están obligados a hacer, han de ser claras, públicas y manifiestas.”⁶⁰

“El derecho natural es aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales. Porque este derecho no solamente es propio a los hombres, pero a los brutos que nacen en la tierra, aire y mar.” “El derecho civil comenzó cuando se comenzaron a fundar y elegir oficios públicos y escribirse las leyes. Este derecho se deriva del derecho natural y es una determinación suya. Dice el derecho natural que se castiguen los maleficios, y el derecho civil determina cómo se han de castigar. Este derecho es objeto de la justicia, la cual es un abismo con que la voluntad está constante y perpetua en dar a cada uno lo que es suyo.”⁶¹

“El derecho de las gentes es común a todas las naciones. De este derecho de las gentes fueron introducidos todos los contratos, como el vender

58 Fol. 94.

59 *Ibidem*.

60 *Ibidem*. La cita implica, en cuanto se refiere a la ley penal, un fin de amenaza y de prevención general.

61 Fol. 94 v. Obsérvese la inquietante imagen de Irolo: “la justicia es un abismo...”

y comprar, el dar y donar, trocar y cambiar, el alquilar y hacer compañía, el depósito y el empréstito, y otros muchos que cada día usan los hombres.”⁶²

b) *La ley, sus formas e interpretación.* “Privilegio es como ley, aunque no es ley, porque es un derecho particular concedido en favor de algunas personas y lugares.”⁶³

“Si estoviesse algo oscuro, permitido es interpretarlo o glosarlo, dándole el sentido más conforme a la razón y a lo que se podía considerar que pudiera decir el que dió la dicha cosa o instituyó.”⁶⁴

“Querer glosar ni interpretar las palabras de los poderes ya se sabe que no puede ser, y que valen tanto cuanto suenan, y no más.”⁶⁵

“Las palabras no expresas en el testamento, sino dudosas, oscuras y generales, que se pueden entender en diversas maneras, las debe el juez interpretar dándoles el sentido en que menos agravie al heredero.”⁶⁶

c) *Personas.* “Consigue libertad la esclava con quien su amo se casó. También consigue libertad la esclava a quien su señor hubiere puesto en manebía.”⁶⁷

“Presume el derecho que no puede vivir uno más de cien años.”⁶⁸

“El matrimonio lo estableció Dios nuestro Señor, de hombre y mujer en el paraíso terrenal, para que de ellos saliese generación que poblase y poseyese la tierra, e hinchiese el Cielo y lugares de donde cayeron los ángeles malos.” “El desposorio por palabras de futuro es decir: yo fulano, prometo de casarme con fulana.”⁶⁹

“Si nacen dos hijos de un vientre y no se sabe cuál nació primero, son ambos primogénitos para suceder como tales, así en las rentas de los mayorazgos como en otros derechos y acciones a que tuviere derecho el mayor, todo por iguales partes. Y si nacen hijo e hija juntos sin saber quién fué el primero, presume el derecho que nació el hijo.” “Si

62 *Ibidem.*

63 Fol. 4.

64 Fol. 35. En esta cita y en las que siguen se contiene una teoría general de la interpretación, válida para leyes, actos y contratos.

65 Fol. 49.

66 Fol. 89 v.

67 Fol. 40.

68 Fol. 47. También fol. 46 v.

69 Fol. 55.

padre e hijo mueren juntos o ahogados en un navío y no se sabe cuál murió o se ahogó primero, se presume que el padre fué el primero siendo el hijo mayor de catorce años, que de menos edad se presume que el hijo fué el primero que murió o se ahogó; y de hermano y hermana, siendo de una edad, y de marido y mujer, que la mujer.”⁷⁰

d) *Cosas*. “Bienes parafernales... son aquellos que entran en poder del marido después de la carta dotal, y tienen el mismo privilegio que la dote.”⁷¹

“Bienes profecticios son aquellos que pertenecen a uno por herencia de su padre y abuelo.” “Los adventicios son los que le pertenecen por herencia de su madre y de otros parientes.” “Los castrenses son los ganados en la guerra.” “Los cuasicastrenses son los que uno gana sirviendo al rey, siendo oidor del Consejo, o de algún Consejo de señor, o siendo juez o letrado o escribano.”⁷²

“Toda posesión o es natural o civil: natural es cuando uno tiene la cosa por sí mismo, corporalmente estando en ella, así como casa, heredad o castillo u otra cosa destas; y la civil es cuando alguno se sale de la cosa que posee, no con intención de desampararla, de donde se sigue que la tiene siempre en el entendimiento y en la voluntad, lo cual vale tanto como si estuviese en ella por sí mismo.” Sobre buena y mala fe y su efecto en la posesión: “Llama el derecho poseedor de buena fe a aquel que entendió que la cosa que compró era del que se la vendió, y de mala a aquel que la compró del que sabía que no se la pudo vender... La mala fe nunca hace firme la posesión por larga que haya sido, y mientras no se supiere que la cosa se posee con mala fe, se ha de entender que se posee con buena.”⁷³

e) *Obligaciones y contratos*. “Obligación es un vínculo de derecho por el cual necesariamente estamos constreñidos a pagar alguna cosa.”⁷⁴

“Tanto quiere decir excusión como escrutinio o diligencia, la cual se debe hacer contra el principal deudor para saber si tiene bienes de que pagar, y si hecha pareciere que no los tiene, se puede echar mano del fiador.”⁷⁵

70 Fol. 73. Además de éstos, en la obra de Irolo hay otros ejemplos del viejo sistema de presunciones.

71 Fol. 4.

72 Fols. 94 v. y 95.

73 Fols. 31 v.-32 y 65.

74 Fol. 1.

75 Fol. 2 v.

"Tanto quiere decir poder en causa propia como cesión y traspaso." ⁷⁶

"Contrato . . . es conformarse [sobre una cosa que se vende y compra] una parte con otra: llámase así porque dos voluntades diversas se vienen a traer a un consentimiento; y lo contrario desto, que es desconformarse sobre la cosa que estaban conformes, se llama distrato." ⁷⁷

La donación es expuesta y tratada con excelente criterio sistemático. ⁷⁸ Como causas de incapacidad activa para donar se citan la del que ha cometido crimen de lesa majestad, divina y humana; la del que hubiese intentado dar muerte o herir a alguno de los consejeros del Rey, y la del que hubiese sido juzgado por herético. "Siendo acusado por otro delito, aunque mereciese por él la muerte, valdría la donación que antes de ser acusado hubiese hecho. Y después, siendo antes de la sentencia, salvo de aquellos bienes que por el tal delito fuesen confiscados o se hubiesen de confiscar. De manera que de todos los demás se puede hacer donación, y no sólo esto, pero hacer testamento, y codicilo, y dar poder para que los hagan en su nombre." También se ocupa de la revocación por causa de ingratitud.

También es excelente y minuciosa su dogmática de los censos, ⁷⁹ de la dote y del régimen matrimonial de bienes.

"Depósito es entrega que un hombre hace a otro de su propia cosa, para que se la tenga en guarda, fiándose de él." ⁸⁰

"Diferente es venta de cambio, porque la venta se celebra en dinero y el trueque y cambio es cuando se da una cosa por otra, aunque por igualar la una cosa con la otra se den dineros juntamente con la cosa trocada." "Todo lo que se puede vender se puede trocar y cambiar." "Aunque las cosas espirituales . . . no se pueden vender, se pueden trocar y cambiar con licencia . . . pero no . . . se puede cambiar una cosa sagrada por otra profana." "Fué el trueque y cambio el primer género de contrato que se halló entre los hombres." "El segundo contrato entre los hombres . . . fué el comprar y vender, y luego los demás contratos." ⁸¹

⁷⁶ Fol. 26 v.

⁷⁷ Fol. 30. "Cláusula quiere decir razonamiento donde se encierra una sentencia perfecta", dice en otro lugar (fol. 54).

⁷⁸ Fols. 37 v. y 38.

⁷⁹ Fol. 43.

⁸⁰ Fol. 61.

⁸¹ Fols. 64 v. y 65.

"Todo hombre que puede comprar y vender, puede alquilar y arrendar." ⁸²

"La compañía se puede hacer entre dos o más, y ha de ser sobre cosas lícitas." "Si uno de los compañeros muere antes de cumplirse el tiempo por que se hace, se deshace como si se hubiere cumplido, aunque queden dos o más compañeros, salvo si no se hubiere concertado que aunque uno muriese durante el tiempo no había de cesar, que en tal caso se ha de cumplir la condición. La cual se puede poner en cualquier escritura de compañía, y aun decir en ella que si ambos, siendo dos los compañeros, muriesen, pase a sus herederos." "Lícita y permitida es la condición que se pusiere de que un compañero lleve más que el otro de las ganancias, aunque los puestos sean iguales. Y si puesto así en la escritura de la compañía no se tratase de lo tocante a la pérdida, se ha de entender que ha de ser a cargo de compañero, conforme a como heredan en las ganancias." "No puede ser preso ninguno por deuda procedida de compañía." "Si los que hicieren compañía no expresaron sobre qué, debe entenderse que la hicieron sobre la mercadería u oficio de que trataban, y pueden los que la hacen dejar en albedrío de alguno la ganancia que cada uno ha de llevar y lo que le ha de caber de la pérdida." "En lo de la pérdida ponen algunos: y si pérdida hubiere, la habemos de partir. Lo perdido no se puede partir, sino lo ganado. Razón es ésta que sin respuesta concluye, según lo cual el que tal hace y pone, no lo acierta." ⁸³

f) *Testamentos*. Otro caso de profundo conocimiento de la materia y de buen tratamiento sistemático es el que acusan las apostillas sobre sucesión hereditaria. He aquí un traslado de sus principales conceptos: "El testamento es la última voluntad del hombre y una protestación de justicia con que se apareja a dar a cada cual lo que es suyo, cada y cuando que el tiempo determinado por Dios fuere cumplido, y cúmplase cuando llega la muerte, la cual es un apartamiento del cuerpo y del alma, y una privación con que se acaba la vida mortal, y al que toma en buen estado no es otra cosa sino un remate de los trabajos del cuerpo y un cumplimiento de su destierro, y un dejo de carga pesada, y una salida de la cárcel, y entrada en la gloria." "El resto de su hacienda lo repartirá entre sus herederos, a los cuales debe dejar en paz y sin ocasión de pleitos como algunas veces sucede por no estar el testamento con la orden y claridad que se requería,

⁸² Fol. 29.

⁸³ Fols. 53 v. y 54. *Infra*, apéndice III, transcribimos la fórmula de escritura de compañía.

de que las más veces es la causa hacerse con priesa, o por la aguda enfermedad con que está el testador o por el poco tiempo que le queda de vida. Y pues estos efectos causa el no hacerse el testamento en salud ni con sano juicio, no aguardes, hombre, a hacerlo entonces; mira que quien tiempo tiene y tiempo pierde, tiempo viene que se arrepiente.”⁸⁴ “Manda graciosa es aquella que se hace al amigo o pariente o a otra persona francamente, sin tratar de más de que se lo manda porque es su amigo o pariente, o sin que diga esto.”⁸⁵

Incapacidades: “No pueden ser albaceas... ni el traidor, ni el alevoso... ni el que fuese juzgado a muerte, o por sentencia echado de la tierra.” “No pueden ser herederos los condenados para las labores del Rey, ni el desterrado para siempre, ni el que ha sido juzgado por herético... ni el que fuese nacido de dañado y punible ayuntamiento, ni los hijos de los clérigos, frailes ni monjas, a los cuales llama la ley espurios: y no pueden heredar a sus padres, ni a sus madres, ni a ningunos parientes... aunque a extraño sí... Tampoco puede ser heredero... el alevoso ni el traidor, ni el hijo del traidor.”⁸⁶ “No valen por testigos en los testamentos... el infame, ni el condenado por hurto ni por muerte u otros semejantes delitos... ni el hermafrodito...”⁸⁷ “Tampoco heredan a sus madres por testamento ni abintestato si los hijos son de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que es cuando por él incurre en pena de muerte, y poder ser los hijos bastardos herederos de su madre en la forma dicha y no poderlo ser del padre, es porque la madre es cierta y el padre dudoso.”⁸⁸

“Al testamento justo es que no le falte cláusula de heredero, aunque hablando en rigor no es necesario para su validación, ni tampoco que sea la raíz y fundamento del testamento el heredero.”⁸⁹

Cláusulas de desheredación: “Para poder ser desheredado el hijo o nieto ha de haber cometido el delito o caso por que se quiere desheredar de diez años y medio. Porque hasta esta edad presume el derecho que no tiene discreción para cometer delito digno de tal castigo como es ser desheredado. Y las causas por que puede serlo son por haber puesto el hijo o hija u otros descendientes las manos airadas en sus padres o abuelos o bis-

84 Fol. 75.

85 Fol. 76.

86 Fol. 81 v.

87 Fol. 82.

88 Fol. 84 v.

89 Fol. 84.

abuelos, o habiendo entrado en consejo para herirlos o prenderlos, o si los afrentasen de palabra gravemente, o si negasen que no son sus padres, abuelos ni bisabuelos, o si los acusasen de casos que mereciesen perder la vida o algún miembro o ser desterrados, excepto siendo contra la persona real o el bien común, o si tratasen de su muerte, o con armas o con hierbas, o si anduviesen procurando algún mal por donde hubiesen de perder gran parte de su hacienda... o si se hubiesen juntado carnalmente con su madrastra o con la manceba de su padre o abuelo... o si hubiese lidiado o peleado en campo por dineros con hombre o con bestia brava [*sic*].” “Así como los padres, abuelos y bisabuelos pueden desheredar a sus hijos, nietos y bisnietos, pueden por el consiguiente (lo mismo) los hijos, nietos y bisnietos desheredar a sus padres, abuelos y bisabuelos. Y las causas por que pueden son cuando procurasen su muerte, o acusándoles de algún delito que no tocase a la persona real, o si los quisiesen matar, o hubiesen tenido acceso con su nuera o con su manceba...”⁹⁰

Contra una antigua costumbre aberrante relacionada con el sistema de prelación de los créditos existentes contra el *de cuius*, alega Irolo: “... luego que el hombre nace, como está condenado a muerte, contrae esta deuda del entierro, y contrayéndola entonces, claro está que es la más antigua que puede deber. Y así ha de preferir a las otras que tratando y negociando hubiere hecho. Siendo esto así, también está claro de ver que lo que antiguamente se usaba de embargar los cuerpos muertos por deudas y pedir los acreedores que no fuesen enterrados hasta ser pagados, era abuso y contra razón y derecho. Porque al cuerpo muerto más derecho tiene la tierra de recibirlo en sus entrañas, como cosa que salió dellas, que no ningún acreedor para pretender que no sea enterrado, como acreedor más antiguo, porque su deuda se contrajo desde el punto que nació.”⁹¹

g) *Delitos*. Ya quedan hechas varias alusiones a las diversas incapacidades derivadas de delito. En cambio, “por delito de herejía cometido por el marido o la mujer no pierde el que está sin culpa la mitad de los bienes multiplicados”.⁹² Se afirma el principio procesal de que “ninguna causa criminal ni de matrimonio se puede comprometer en jueces árbitros”.⁹³ Asistimos, pues, al momento preciso en que el derecho penal, por una parte,

90 Fol. 88.

91 Fol. 91.

92 Fol. 56 v. Se refiere a los bienes gananciales.

93 Fol. 64.

va conquistando su carácter público y la pena se define por su personalidad, pero en que todavía subsisten en aquél notas residuales de la antigua composición y en ésta formas transpersonales y de solidaridad familiar. Las mismas modalidades transitorias se reflejan en las glosas de Irolo a sus dos modelos de escritura o carta de perdón, una en caso de homicidio y otra en caso de adulterio, que transcribimos más adelante (*infra*, apéndice III). Ambas le dan ocasión para tratar cuestiones de derecho criminal.

“El que mata a otro, condenado está por ley a que muera por ello, salvo si tiene tan buen descargo que se pueda librar, pues si con esto hubiese perdón del que acusó, seguro podrá estar de no morir, aunque el perdón no causa tal efecto que baste él solo para quedar de todo punto libre el matador; y de tal manera podría ser el delito de la muerte, que no obstante el perdón se le pudiese quitar la vida al delincuente, de lo cual se trata abajo, y uno y otro poder ser conforme a derecho es respecto del cuasicontrato que todos tenemos hecho con la ley, cuya naturaleza es ésta: dice la ley que el que matare muera. Esta ley es general y pública, que nadie la debe ignorar, y hablando con todos dice: Mirad que yo os tengo en mi república y os comunico mis bienes y defiendo como a hijos que están debajo del amparo de su padre, con que si uno matare a otro, muera el matador. Vive Pedro en esta república; es visto tácitamente hacer este cuasicontrato con la ley, porque de otra manera no le dejarían vivir en ella; mató este Pedro a Juan; por el mismo caso fué visto obligarse a que le quiten la vida, aunque él no quiera. Y así, para que se la quiten no se ha de esperar su consentimiento, porque antes que cometiese el delito lo tiene dado. De suerte que, supuesto lo que es el cuasicontrato, más libra al matador y al delincuente el descargo que el perdón, porque como la república está agraviada deste hijo que le sacaron della con la muerte, siempre tiene derecho contra el matador, no obstante que la parte le haya perdonado. Y por esto se pone en las escrituras de perdón de muerte lo que está en ésta, que es decir: Y pido y suplico a Su Majestad y a cualesquier sus justicias le remitan el derecho de su real justicia, aunque conforme a derecho no se podrá condenar a muerte el matador habiendo perdón, ni a otra pena corporal, salvo si fuese cometida la muerte a traición o alevosamente, o el caso tan exorbitante que a la república le viniese o hubiese venido mucho daño con la muerte del muerto o con que quedase vivo el matador, que en tal caso se le podrá con justicia quitar la vida aunque haya perdón, del cual no haciendo caso algunos emperadores y senadores romanos, ejecutaban en los delincuentes la pena de la ley cuando sus delitos eran atroces,

considerando que a su atrocidad no era justo les reservase de la pena el perdón. Cuéntase de Lento que siendo él senador romano, había hecho un hijo suyo cierto delito que merecía la pena de sacados los ojos, del cual siendo acusado y queriendo ejecutar la pena en él, le rogó toda la ciudad que le perdonase, habiendo ya la parte agraviada perdonado, y en efecto no se pudo acabar otra cosa sino que a él le sacasen un ojo y al hijo otro. Y alabando este hecho el Marqués de Santillana en sus proverbios, dice en uno: Y qué me dirás de Lento, Senador, que pospuesto todo amor y sentimiento con el hijo, fué contento sin pecado cruelmente ser pasado por tormento." "No puede ejecutarse sentencia de muerte en mujer preñada ni ser puesta a tormento hasta que haya parido." "Puede acusar de delito de homicidio la mujer por su marido y el marido por la mujer y el padre por el hijo y el hijo por el padre y el hermano por el hermano, y después desto los otros parientes. De manera que ha de ser recibida la acusación del más propincuo, y en defecto dellos lo puede hacer cualquiera del pueblo. Y de su oficio tiene obligación el juez a hacer la averiguación e información sumaria. Y de todos los delitos y maleficios que sucedieren y se cometieren en la parte donde fuere justicia y castigar los culpados como estuviere dispuesto por derecho. Y sucediendo alguno donde no hubiese puesto pena, la debe poner a su albedrío, considerando la persona que hizo el yerro y la gravedad del delito." ⁹⁴

"Adulterio es un ayuntamiento carnal con mujer ajena. El entre soltero y soltera se llama simple fornicación. El con doncella, estupro. El con monja, sacrilegio. El con parienta, incesto." "Puede el marido y no otro alguno acusar a su mujer de delito de adulterio y para ello tiene término de cinco años, y probándolo, la ha de entregar el juez, con el adúltero, al marido para que haga dellos lo que quisiere, pero no puede matar al uno sin el otro, y por el mismo caso que perdonase al uno queda el otro libre, y si a ambos los matase, habiéndoselos entregado la justicia, gana los bienes della, lo que no será si hallándolos in fraganti los matase. Lo cual puede hacer sin incurrir en pena alguna, y como no puede matar al uno sin el otro, entregándoselos la justicia, tampoco puede acusar al uno solo, siendo vivos ambos, y si el uno se fuese puede acusar al otro, y condenado este tal a muerte, no lo puede matar mientras el que huyó no pareciere y le fuere entregado." "Si el marido requiriese a la persona de quien tuviese sospecha que no conversase con su mujer y después de requerido diversas veces fuese hallado con ella en alguna casa o lugar apartado, como no fuese en

94 Fols. 69 v. y 70.

la iglesia o en la calle o en otro lugar público, hablando, los puede matar sin incurrir en pena." "El que hubiese apostatado y vuéltose de otra ley no puede acusar a su mujer de adulterio." "Son admitidos por testigos los esclavos, en este delito de adulterio, contra sus señores, pero han de ser puestos a tormento." "Por el perdón de adulterio no se puede llevar dineros." "No puede ser acusado de adulterio el menor de catorce años." "Recibiendo el marido a su mujer en su casa o en su cama, no tiene derecho para acusarla deste delito." "Da la ley por infame a la mujer adúltera." ⁹⁵

h) *Procedimientos*. Además de las repetidas alusiones a diversas cuestiones de procedimiento, sobre todo criminal, expuestas en el curso de cuanto antecede, el formulario de Irolo contiene numerosos conceptos que merecen ser transcritos. Algunos de ellos siguen teniendo interés de vigencia en nuestros días; otros denotan peculiaridades ya sepultadas en el seno de lo histórico.

"La vía ejecutiva fué un medio que dió el derecho para que con brevedad cobrase cada uno lo que se le debiere. Se ha de fundar en una de cuatro cosas: escritura pública guarentija, conocimiento reconocido, confesión hecha en juicio, sentencia pasada en cosa juzgada." ⁹⁶

"Llámase juramento decisorio aquel con el cual quieren las partes litigantes que se acabe y decida el pleito que tratan, dejando en la declaración de su contrario, hecha con juramento, la averiguación del caso y pleito que tratan. El juramento de calumnia, dicho por otro nombre de mancuadra, es aquel que hace uno cuando pone alguna demanda y jura que no la pone de malicia, sino que entiende que tiene justicia y que siempre dirá verdad en lo que le fuere mandado declarar durante el pleito, y que no ha dado ni dará cosa alguna al juez ni al escribano ante quien pasa más de sus derechos, y que no pedirá plazos ni términos de malicia ni con intención de alargar el pleito. Y el reo [demandado] está obligado a jurar lo mismo, y que no contradice maliciosamente la demanda puesta por su contrario." ⁹⁷

"Sentencia interlocutoria se llama aquella que con ella no se acaba el pleito, antes espera otra para acabarle, según lo cual la sentencia de prueba

⁹⁵ Fol. 70.

⁹⁶ Fol. 6 v. Guarentigia: cláusula instrumental accesoria de garantía por la que se daba poder a las justicias para hacer cumplir y ejecutar la obligación principal como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

⁹⁷ Fol. 7. Jura de la mancuadra o juramento de calumnia: el que prestaban los litigantes al iniciar un pleito, protestando que procederían en él con verdad y sin malicia.

es interlocutoria; y la definitiva es la que acaba el pleito si no se apela della . . .”⁹⁸

“Acción quiere decir el derecho que compete al actor para pedir al que le está obligado.”⁹⁹

“La prescripción de la vía ejecutiva se considera en cualquier contrato y escritura desde el día que se cumple el plazo della y no desde el de la fecha.”¹⁰⁰

“El que pide y algo pretende y finalmente es actor, a aquél le incumbe la prueba, y el actor no probando, el reo debe ser absuelto.”¹⁰¹

“El que consiente ser engañado no puede pedir satisfacción del engaño.”¹⁰²

“Aquel se llama juez ordinario que le pertenece la jurisdicción universal de una provincia, distrito, ciudad o pueblo, así en lo civil como en lo criminal.” “Juez árbitro es aquel que no teniendo de suyo jurisdicción ninguna, lo eligen las partes de conformidad para que sobre las dudas y diferencias que tienen, queriendo excusar molestias y costas, den su parecer y sentencia, por [la] que se obligan de estar y pasar.” “Juez delegado es aquel que se le comete el conocimiento o ejecución de alguna causa que a él no le pertenecía de su cosecha el entrometerse en ella, ni juzgarla, ni determinarla.” “El juez conservador es el dado y diputado por el Sumo Pontífice, y no puede perturbar la jurisdicción seglar, ni entrometerse a conocer ni a proceder sino de injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas a iglesias y monasterios y personas eclesiásticas, según lo dispone el derecho.”¹⁰³

“Transacción es concierto y avenencia que hacen dos o más sobre cosa que han traído pleito o esperan tenerlo.” Y trae a propósito el conocido refrán: “Más vale mala avenencia que buena sentencia”.¹⁰⁴

98 Fol. 8 v.

99 Fol. 27.

100 Fol. 33 v.

101 Fol. 46 v.

102 Fol. 47 v.

103 Fol. 64. Sobre organización judicial y procedimiento de apelaciones, cf. también fol. 36.

104 Fol. 65 v.

Se ocupa del viejo recurso de las mil y quinientas, con el que no se puede suplicar de auto interlocutorio ni en las posesiones de mayorazgos, ni en causas criminales.¹⁰⁵

"Información sumaria [que es la que de oficio hace el juez sobre el delito cometido] se llama así porque entonces no hay autor ni reo, y el efecto della es que sin llamar ni citar a la parte contra quien se hace, se provee auto de prisión o embargo, y esto es porque se podría ausentar o trasponer los bienes."¹⁰⁶

i) *Derecho público*. En materia de derecho público, las glosas o apostillas de Irolo son un fiel reflejo de las ideas que inspiraban la organización del Estado en el siglo xvi. Apenas si alguna de ellas tiene vigencia actual.

"El que tiene a cargo algún castillo, ya se le da nombre de castellano y no de alcaide, como solía." "Debe ser el castellano persona de suerte, animoso y esforzado, fiel y leal, y tan constante que por el recelo de los males futuros no deje de cumplir con las obligaciones presentes."¹⁰⁷

"Estirpe es como decir un árbol grueso o cosa donde manan y salen otras, y genealogía quiere decir sucesión de linaje."¹⁰⁸

"Es justa la guerra por una de cinco causas: por la justicia, por la libertad, por resistir la fuerza, por alcanzar y por defender la fe." Así como la paz es el mejor instrumento para la conservación de reinos, provincias, repúblicas y ciudades, "por el contrario, con la guerra y discordia se destruyen".¹⁰⁹

"Los reyes de Castilla son soberanos, y no todos los reyes lo son. Ser soberano un rey es no ser reconociente a ningún emperador, ni a otro rey, ni estar sujeto en lo temporal a tribunal ninguno, sobre ninguna causa ni pretensión."¹¹⁰

105 Fol. 69. El de las mil y quinientas doblas era un recurso extraordinario afianzado mediante el depósito irrevocable de dicha cantidad; la suerte del depósito quedaba vinculada a la del recurso mismo.

106 Fols. 69 v. y 70.

107 Fol. 70 v.

108 Fol. 93 v.

109 Fol. 94 v.

110 Fol. 93 v., reproducido *supra*, lám. iv. Cf. Manuel Pedroso, "La relación entre Derecho y Estado, y la idea de Soberanía", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, vol. XII, núm. 46 (México, abril-junio de 1950), pp. 123-164, especialmente 124-125.

Las glosas historiográficas son igualmente reflejo de la cultura histórica media de un español de su tiempo. Pero al paso que las del primer grupo, de carácter general, revelan en Irolo una sólida formación humanista, y las del segundo, propiamente jurídicas, una elevada cultura profesional y una firmeza de convicciones que muchas veces le lleva a expresar y razonar su discrepancia con respecto a los autores consagrados de entonces, las que ahora nos ocupan denuncian un substrato heterogéneo e indiscriminado, en el que, junto al criterio bien sentado de historiadores tan prestigiosos como Ocampo, Morales y Zurita, se halla la firme creencia en noticias más que dudosas y aun claramente fabulosas como las que nos han transmitido los denominados falsos cronicones. Algún interés conservan, sin embargo, siquiera sea como meras curiosidades, sus noticias sobre ciudades, que le permiten establecer una comparación ventajosa para la de México.

El año del nacimiento del Cristo "fué por el año de la creación del mundo de 5199".¹¹¹

"La Cancillería Real de México... es la más antigua de la Nueva España, y de cinco que hubo en el Andalucía en España en tiempos antiguos, antes que Cristo viniera al mundo, una en Cádiz, otra en Sevilla, otra en Córdoba, otra en Ecija y la otra en Mérida, la más antigua y principal era la de Cádiz, a la cual y a las demás llamaban jurídicos conventos, y la de Andalucía Provincia Bética, tomado este nombre por el río de Sevilla, llamado en aquel tiempo Betis y agora Guadalquivir." "Que en Cádiz se fundase primero que en otra ciudad de España Cancillería y que fuese la más principal y también la ciudad, está claro, porque el rey Yspan, por quien tomaron nombre las Españas, tuvo en ella su principal asiento..." "Plutarco a Trajano, cuando lo eligieron por emperador de Roma, dándole el parabién de la elección: De tu tierra, España, solían presentar a los romanos oro, plata, estaño, plomo, acero y cobre de sus minas. Agora no quieren darnos sino emperadores para la república. Plega a los inmortales dioses, pues hubieron fin nuestros antiguos césaes, vengan contigo los buenos hados, pues eres de buena nación, que es España; de buena provincia, que es Vandalia; de buena tierra, que es Cádiz; de buen linaje, que son los Goseyos: No es de creer que serás malo, sino bueno."¹¹²

"La ciudad de Damasco es en Siria y metropolitana; de aquella provincia dicese así porque se edificó en el campo Damasono, donde fué

¹¹¹ Fol. 1 v.

¹¹² Fol. 95 v.

muerto Abel." "Venecia es señoría y ciudad muy famosa y puerto de mar y una de las mejores, grandes y populosas que tiene toda la Italia. Está fundada sobre agua y tiene muchas reliquias y cuerpos de santos." ¹¹³

"Saona también es puerto de mar y ciudad muy grande y cabeza de obispado." "Florenzia, que también cae en la Italia, es ciudad muy principal, y han salido della Sumos Pontífices y hombres de mucho valor y letras..." "Liorna es ciudad de mucho trato y puerto de la dicha Florenzia, y está en el mar Mediterráneo..." ¹¹⁴

"Pisa tiene una torre que por ser diferente de las demás es digna de memoria. La diferencia es que parece que se está cayendo..." "Constantinopla, que es hoy de turcos y está en la costa de la mar, es ciudad muy grande y antiquísima, y en tiempo que la poseyeron cristianos fué silla y cabeza de Imperio..." ¹¹⁵

"Jerusalén fué en su tiempo la mejor ciudad de todas las de Oriente, así por su grandeza y grandezas, riqueza, opulencia y majestad de edificios, muros, torres y alcázares como por tener aquel celeberrimo templo de Salomón, que fué la cosa más grandiosa y costosa que se ha hecho en el mundo ni hará de aquí que se acabe..." ¹¹⁶ En parecidos términos cuenta de Cádiz, para concluir con una bella referencia a la antigua Tenochtitlán.

"La imperial ciudad de México, que demás de insigne y muy famosa se puede llamar así por haber sido en tiempo de su gentilidad cabeza de imperio, tiene cosas dignas de alabanza... Lo que de paso... se puede decir desta es que después que la ganó Don Fernando Cortés, Marqués del Valle, que fué por el año de 1521, día del glorioso S. Hipólito, se ha ido extendiendo con muchos y suntuosos edificios, así de casas como de iglesias y monasterios. Y así es la mayor que hay en todas las Indias Occidentales, muy rica y muy populosa, de mucho trato y comercio. Y por ser tal y cabeza del reino y su iglesia metropolitana, se han celebrado en ella concilios provinciales. Tiene Virrey, Audiencia Real, Inquisición y Comisión general de la Santa Cruzada, escuelas de Universidad y casa de moneda que labra mucha plata, y finalmente no le falta cosa de las que a una ciudad la pueden calificar. Y como es tierra rica, como se ha dicho, porque toda la plata de las minas de su contorno y de doscientas leguas de distancia viene a parar a ella, como ríos a la

113 Fol. 96.

114 Fol. 96 v.

115 Fol. 97.

116 Fol. 97 v.

mar, ha dado a España después que se ganó muchos millones de ducados, pues cuanto a jubileos e indulgencias que hay en esta ciudad, sin número son las que tienen las iglesias, hospitales, monasterios y cofradías, porque en esto México es otra Roma.”¹¹⁷

5. Investigación de fuentes

Además de las referencias obligadas a la legislación de la época —Partidas, Leyes de Toro, derecho romano, derecho canónico— y de aquellas otras de cultura general a que hemos hecho alusión en otro lugar —Aristóteles, Platón, San Agustín, Escrituras, San Pablo, Plutarco—, ¹¹⁸ la obra de Irolo tiene otras fuentes que hemos tratado de indagar. Cabe clasificarlas en dos grupos principales: jurídicas e históricas. Rara vez suele remitirse a ellas Irolo con indicación de obra y lugar; generalmente sólo contiene su obra la cita del autor.

A. Fuentes jurídicas:

Diego de Ribera. Natural de Ronda (Málaga). Escribano público en Granada. Su obra principal es la intitulada *Primera, segunda y tercera parte de escrituras y orden de partición y cuenta, y de residencia judicial, civil y criminal...*, de la que en Madrid, 1617 (Imp. Viuda de Alonso Martín de Balboa), se publicó una edición “nuevamente enmendada y añadida por su autor”. Evidentemente Irolo manejó una edición anterior, que cita con profusión.¹¹⁹ La obra de Ribera logró muy amplia difusión en su época y ejemplares de ella llegaron a la Nueva España. La citan Nicolás Antonio y Malagón.

Bartolomé de Carvajal. Escribió una *Instrucción, y memorial para Juezes executores* (Granada, 1585) y otra *para Escrivanos, y Jueces* (Granada 1580). A esta última se refiere seguramente Irolo.¹²⁰ Lo cita Nicolás Antonio.

Gabriel de Monterroso y Alvarado. Natural de Toro, se educó en Valladolid. Es uno de los prácticos más citados en los siglos XVI y XVII.

¹¹⁷ *Ibidem*.

¹¹⁸ Fols. 3, 11 v., 15 v., 16, 19 v., 22, 26 v., 29 v., 31 v., 32, etc., y 62, 65, 66, 75, 92, 93 v., 95 v., etc. También Séneca (proemio).

¹¹⁹ Fols. 14, 33, 40, 84 y 95 v. Malagón, *loc. cit.*

¹²⁰ Fols. 15 v. y 90 v.

De su obra: *Práctica general, civil y criminal, y instrucción de escribanos*, se publicaron numerosas ediciones (Valladolid, 1563; Valladolid, 1566; Alcalá, 1571; Madrid, Pierres Cosin, 1579; Madrid, 1583, y posteriormente, Madrid, 1603; Madrid, Cuesta, 1609; Madrid, 1613; Valladolid, 1626), de las que por lo menos la de Alcalá llegó a México. Citado por Irolo, Nicolás Antonio, Malagón y Jiménez de Asúa.¹²¹

Francisco González Torneo. Notario. Autor de un *Orden de examinar testigos*, publicado en 1579, que Irolo cita expresamente,¹²² y de una *Práctica de escribanos* (varias ediciones: Medina del Campo, 1603; Alcalá, 1640). Esta última obra fué conocida en la Nueva España. Torneo es citado asimismo por Nicolás Antonio y Malagón.

Lorenzo de Niebla. Escribano español, vecino de Villalba del Alcor. Autor de una *Suma del estilo de escribanos y de herencias y particiones y escripturas y avisos de jueces*, publicada con privilegio real (Sevilla, en casa de Pedro Martínez de Bañares, 1565). Irolo lo menciona para expresar su discrepancia con respecto a la doctrina que tanto Niebla como Carvajal sostienen a propósito de la cláusula testamentaria de revocación. No citado por Nicolás Antonio; sí por Gallardo y Leonard.¹²³

B. Fuentes históricas:

Antonio de Guevara. Obispo de Mondoñedo y cronista de Carlos V. Vivió probablemente de 1480 a 1545. Autor de las *Epístolas familiares*, publicadas en 1539, que Irolo cita expresamente. También lo nombran Nicolás Antonio y Sánchez Alonso.¹²⁴

121 Irolo, fols. 33 y 38 v. Malagón, *loc cit.*, especialmente en el apéndice documental. Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, vol. I (Buenos Aires, Losada, 1950), p. 656. Desde 1576 había en la Nueva España ejemplares de la obra de Monterroso (cf. Leonard, *loc. cit.*).

122 Fols. 75 v. y 86. Leonard cita como presentes en Lima, antes de 1605, ejemplares de una edición de González Torneo donde figuran juntas ambas obras. También pudo llegar a México esa edición y ser conocida por Irolo.

123 Irolo, fol. 90. Bartolomé José Gallardo, *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos* (4 tomos, Madrid, 1863-1889); núm. 2314 (vol. III, cols. 963-4. Leonard, *loc. cit.*, atribuye dubitativamente el *Estilo de escribanos y avisos de jueces* a Juan de Iciar, Juan de Heras o Gaspar de Tejeda.

124 Irolo, fol. 95 v. B. Sánchez Alonso, *Fuentes de la Historia española e hispanoamericana. Ensayo de bibliografía sistemática de impresos y manuscritos que ilustran la historia política de España y sus antiguas provincias de ultramar*, 2ª ed., vol. I (Madrid, Imprenta Clásica Española, 1927).

Florián de Ocampo. Autor de *Los quatro libros primeros de la Crónica general de España* (Zamora, 1543) y de *Los cinco libros primeros...* (Medina del Campo, 1553). Citado por Irolo,¹²⁵ Nicolás Antonio y Sánchez Alonso.

Esteban de Garibay y Zamalloa. Obras: *Los XL Libros d'el Compendio historial De las Chronicas y Vniversal Historia de todos los reynos de España* (2 tomos en 4 volúmenes, Amberes, 1471) e *Ilustraciones genealógicas de los Católicos Reyes de las Españas y de los Cristianísimos de Francia y de los emperadores de Constantinopla hasta el rey D. Felipe II y sus hijos* (Madrid, 1596). Irolo se refiere indudablemente a la primera.¹²⁶ Citado por Nicolás Antonio y Sánchez Alonso.

Ambrosio de Morales. De las diversas obras del autorizado historiador español, la de más circulación e importancia es sin duda alguna *La Crónica general de España... Prosiguiendo adelante los cinco libros que... el maestro Florian Docampo... dexó escritos*, cuya primera edición en tres volúmenes se publicó en Alcalá, 1574-1586. A ella debió de referirse Irolo.¹²⁷ Citado por Nicolás Antonio y Sánchez Alonso.

Jerónimo de Zurita. Obras: *Historia del Rey D. Fernando el Católico* (Ms., 1488-1489); *Anales de la Corona de Aragón* (6 vols., Zaragoza, 1562-1580); *Indices rerum ab Aragoniae regibus gestarum ab initiiis Regni ad annum MCDX* (Zaragoza, 1578), etc. Lo cita Irolo.¹²⁸ Dan noticias de él Nicolás Antonio y Sánchez Alonso.

Héctor Pinto. Teólogo lusitano natural de Covilla y que murió en Toledo (1584). Profesó en la orden jerónima y enseñó en la Universidad de Coimbra. De su obra principal, *Imagen de la Vida cristiana*, se publicaron varias ediciones (primera parte: Zaragoza, 1571 y Alcalá, 1577); segunda parte: Barcelona, 1572 y Medina del Campo, 1585). El sumario contiene diálogos sobre la verdadera filosofía, la religión, la justicia, la tribulación, la vida solitaria, la memoria de la muerte, la tranquilidad de la vida, la discreta ignorancia, la verdadera amistad, las causas

125 Fol. 97 v.

126 *Ibidem*.

127 *Ibidem*.

128 *Ibidem*. En 1576 ya había en México ejemplares de los *Anales de la Corona de Aragón* (cf. Leonard, *loc. cit.*).

y los verdaderos y falsos bienes. Irolo lo cita erróneamente.¹²⁹ Nicolás Antonio y Gallardo traen abundantes noticias de él.

Pedro de Medina. Autor del *Libro de grandezas y cosas memorables de España*, que vió la luz en Sevilla, 1543 ó 1548. Irolo cita la obra expresamente.¹³⁰ Nicolás Antonio y Sánchez Alonso se refieren también a ella.

IV

CONCLUSION

Nicolás de Irolo Calar es el primer escribano que en la Nueva España siente la necesidad de entroncar la práctica de su oficio con una importante dirección de la literatura jurídica. Por eso se nos presenta hoy como autor del primer formulario jurídico publicado en México y quizás también como el primer práctico de aquende el Atlántico. Lo consideramos así cronológicamente porque no ha llegado hasta nosotros ninguna noticia en contrario y porque el propósito y la arquitectura de la *Política de escrituras* autorizan a encabezar con su nombre una orientación original dentro de este género de literatura jurídica. Simplificación de las antiguas fórmulas, remozamiento del lenguaje, depuración del estilo, adaptación a las nuevas circunstancias de lugar y tiempo, son elementos suficientes, en nuestra opinión, junto a la precedencia cronológica —antes de Irolo se han encontrado fórmulas aisladas o esqueletos de instrumentos notariales, no colecciones sistemáticas—, nos autorizan a defender la primacía para nuestro autor.

Pasó Irolo, además, la mayor parte de su vida, que debió ser dilatada, en la Nueva España. Seguramente aquí murió y aquí dejó enraizada una numerosa prole entre la que descuella una de las más legítimas glorias de la poesía novohispana: Gabriel de Ayrolo Calar, de quien nos proponemos ocuparnos en otro lugar.

Nuestra investigación es por ahora incompleta y adolece de muchas lagunas. Un examen, sin duda laborioso, de los fondos documentales de

129 Fol. 97 v.: "F. Etorpinto". Quizá se inspira en él cuando proclama: "Visto se ha muchas veces que un amigo vale más que un pariente" (fol. 92). Gallardo, *op. cit.*, núms. 3481 y 3482 (vol. III, cols. 1231-3).

130 Fol. 97 v.

los virreinos de Monterrey y del Marqués de Montesclaros habrá de aportarnos mayores luces acerca de la vida y de la actuación profesional de Nicolás de Irolo. También es posible ahondar en la investigación de fuentes, que no hemos hecho más que apuntar. En fin, el estudio comparativo del contenido de sus fórmulas en relación con los protocolos de la época que se conservan y con los formularios y archivos notariales coetáneos de la metrópoli, serían también en este caso, como a otro propósito han señalado Millares y Mantecón,¹³¹ de gran interés para determinar con precisión cuáles son las reformas introducidas por Irolo en la práctica notarial. Existen los elementos para tal estudio.

Más difícil cuestión será averiguar la suerte que haya corrido el protocolo de nuestro escribano. ¿Se ha perdido? ¿Es alguno de los que se conservan como anónimos? Sólo un minucioso examen de éstos podrá darnos alguna clave para descifrar este problema.

México fué otra Roma... El aserto de Nicolás de Irolo, que era un lugar común en su época, cobra a los ojos modernos nueva y fecunda significación. Los estudios histórico-jurídicos sobre la Nueva España forman un campo apenas explorado pero sumamente generoso para la investigación, que sin duda reserva a los estudiosos más de una grata sorpresa. Nuestro trabajo no es más que un paso hacia ese campo. Y pretende ser una invitación a recorrerlo en todas direcciones.

¹³¹ Millares y Mantecón, *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notarías de México*, 2 vols. (México, El Colegio de México, 1945-1946). La obra se contrae a los protocolos de los escribanos Juan Fernández del Castillo (9 de agosto de 1525-9 de diciembre de 1528), Martín de Castro (20 de junio de 1536-28 de marzo de 1538) y Diego de Ayala (18 de octubre de 1551-14 de marzo de 1553). La comparación podría establecerse entre estos registros, el *Formularium instrumentorum* publicado por Galo Sánchez y V. Granell (*supra*, n. 6), por ejemplo, y las fórmulas contenidas en la obra de Irolo. El método de trabajo propuesto salvaría en nuestro caso las reservas que merece a Millares y Mantecón (*op. cit.*, vol. I, p. 21), por tratarse de una investigación más concreta y porque contamos con un tercer elemento de comparación.

APENDICES

I

*Licencias, dedicatoria y loores
de la "Política de escripturas"*

Del Virrey:

"Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros y Marqués de Castil de Vayuela, Señor de las Villas de la Higuera, de las Dueñas, el Colmenar, el Cardoso, el Vado y Valconete: Virrey Lugarteniente del Rey nuestro Señor, Gobernador y Capitán general en esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y Cancillería que en ella reside, &. Por cuanto Nicolás de Yrolo, Escribano del Rey nuestro Señor, me hizo relación que él había compuesto un libro de escrituras útil y necesario para todos los reinos y señoríos de Su Majestad, el cual le había costado mucho trabajo y ocupación. Y para que salga a luz me pidió mandase darle licencia para poderlo imprimir. Y para hacerlo con la justificación que se requiere conforme a la pragmática sobre esto hecha, mandé remitir el examen y censura del dicho libro al Dr. Alonso de Liébana, Corregidor desta Ciudad. El cual dió su parecer en que aprueba el buen estilo y nota del dicho libro, y que en él se comprenden las cláusulas importantes y sustanciales a las escrituras cada una en su género, y que se pueden aprovechar dél todo género de personas, aunque sean Letrados. Y por mí visto, por la presente doy licencia al dicho Nicolás de Yrolo para que por tiempo de diez años primeros siguientes, él o la persona que tuviere su poder y no otra alguna pueda imprimir e imprima el dicho libro que así tiene compuesto, que va rubricado el original del Secretario infrascrito. Y mando que él o la persona que tuviere su poder (como dicho es) pueda hacer la dicha impresión y no otra alguna, so pena de quinientos pesos de oro común y de perder los moldes y adherentes que se le hallaren, aplicados para la cámara de Su Majestad, juez y denunciador por iguales partes. Y mando que durante el dicho tiempo no se le ponga embargo ni impedimento alguno. Hecho en México, a seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y cuatro años.—El Marqués de Montesclaros.—Por mandado del Virrey: Pedro de Campos Guerrero."

Del Arzobispo:

"Licencia del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don F. García de Mendoza y Zúñiga, Arzobispo de México.—Don Fray García de Mendoza Zúñiga, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de México, del Consejo de Su Majestad. Habiendo visto el parecer del Pa-

dre Doctor Pedro de Hortigosa, de la Compañía de Jesús, que dió por haber visto un libro que ante nos presentó Nicolás de Yrolo, escribano, intitulado de Escrituras, y para ello le dimos nuestra comisión. Y por él nos consta no haber cosa que sea contra nuestra santa fe católica o buenas costumbres; antes en estilo claro y breve pone lo que es necesario para la firmeza y seguridad de los contratos, que es útil y provechoso para el comercio y bien común. Por la presente damos licencia al dicho Nicolás de Yrolo para que en cualquiera de las imprentas desta ciudad pueda hacer imprimir el dicho libro de Escrituras para que con mayor facilidad se puedan aprovechar dél las personas que le hubieren menester. Dada en México, a siete de Febrero de 1605 años.—F. G. Archiepiscopus Mexicanensis.—Por mandado del S. Arzobispo mi Señor: Licenciado Sebastián Torrero.”

Aprobación:

“Aprobación del Padre Doctor Pedro de Hortigosa, de la Compañía de Jesús.—He visto este libro de la primera parte de las Escrituras que compuso Nicolás de Yrolo y me cometi6 el Señor Arzobispo, y no hallo en él cosa que sea contra nuestra santa fe o buenas costumbres, antes en muy buen estilo, claro y breve, pone lo que es necesario para la firmeza y seguridad de los contratos, en que muestra su mucha lición y erudición en lo que toca a su oficio. Y por ser muy útil para el comercio y bien común es justo que se imprima. En México a 15 de Julio de 1604.—Pedro de Hortigosa.”

Elogios:

“El Doctor Don Balthasar Vellerino de Villalobos, del hábito de S. Iuan, Protonotario Apostólico, al Autor.

SONETO

La presta pluma con que alzaste el vuelo
A tan alto lugar te ha sublimado,
Que en tocar en los puntos que has tocado
Forzoso ha sido te tocase el Cielo.

Fuiste el primero que en el nuevo suelo
De materia tan útil ha tratado,
En nuevo estilo breve y levantado
Casto lenguaje, celestial modelo.

Suene tu nombre del uno al otro polo,
Dénte las gracias príncipes y reyes,
Pues das a sus repúblicas luz clara.

Sepa el mundo que Nicolás de Yrolo
Casos declara fuera de las leyes,
Que admira el modo y agudeza rara."

"El Licenciado Bernardo de Balbuena, al Autor.

SONETO

Ya a la invencible monarquía española,
Para alcanzar de su primor la cumbre,
Sólo faltaba el fuego desta lumbre
Que hoy sus contratos limpia y acrisola.

Va su Imperio creciendo de ola en ola
Y el tiempo aun no gastaba esa herrumbre,
Faltando a la grandeza y muchedumbre
De sus triunfos y glorias, esta sola.

Mas hoy le dió con que esa nube rompa
La aguda pluma y el saber de Yrolo,
Y a ambos la fama el lleno de su trompa.

Porque del nuestro al encubierto polo
Su nombre en esto con eterna pompa
Sea el primero, el único y el solo."

"Gabriel de Yrolo Calar, hijo del Autor, al Excelentísimo Marqués de Montesclaros.

SONETO

Atlante de las Indias de Filipo,
En cuyos hombros carga su gobierno
Atan excelso monte, amor paterno
Me llevó a ver el bien que participo.

Si en alabaros poco me anticipo,
Es porque vuestro nombre sempiterno
Es más digno, por ser como es eterno,
De la escultura heroica de Lisipo.

Mas, pues tan buena suerte me ha cabido.
Suplicoos que queráis, Señor, ser dueño
Del libro que mi padre aquí os ofrece.

Que si a tan grande alteza es don pequeño,
La voluntad que en dároslo ha tenido
Que lo aceptéis, gran príncipe, merece.”

“El Licenciado Francisco García, al Autor,

SONETO

La pluma heroica que hasta el sexto cielo
Ayudó a levantar tu presta mano,
Aguila fué caudal, que del humano
A otro asiento mayor remontó el vuelo.

Enseñó, con volar bajando al suelo,
El camino más fácil y galano
Que se ha visto jamás en cuanto ufano
Pasa el dorado sol su paralelo.

Por político modo, breve y claro,
Que de ingenio y de industria se acompaña,
Verá el sabio lector mil sutilezas.

Y pues Yrolo en esto es solo y raro,
Del gran Filipo la Occidente España
Ponga también aquesta en sus grandezas.”

Dedicatoria :

“Al Excelentísimo Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montescaros y Marqués de Castil de Bayuela, Señor de las Villas de la Higuera, de las Dueñas, el Colmenar, el Cardoso, el Vado y Valconete, Virrey Lugarteniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia y Cancillería Real que en ella reside, &.

Teniendo intento de algunos años a esta parte, Excelentísimo Señor, de poner por nuevo estilo el de las escrituras y de hacer algunas que en nuestra España ni se usan ni practican, y todas, por que pueda mejor y más bien ser entendido su efecto y sustancia, reducirlas a términos breves, que cada día adquieren las obras humanas aumento y perfección, y se ponen más en su punto con el uso y ejercicio, me dispuse a hacer esta primera parte de escrituras, y para que tengan amparo y defensa me quise valer del que con ir dirigidas a tal Excelente Príncipe podrán tener. V. Excelencia, no mirando lo poco que el autor merece, sino al provecho que dellas podría resultar, se sirva de darles el favor de que tienen necesidad para que por dondequiera que fueren puedan caminar sin riesgo de

ser ofendidas de mordaces lenguas. Y si es pobre el don que ofrezco, el gran Séneca dice que tanto ánimo muestran los príncipes en recibir lo poco como en hacer mercedes de mucho. Nuestro Señor a V. Excelencia guarde y dé lo que merece, y después desta vida, la eterna.—Nicolás de Yrolo."

II

*"Tabla de las escrituras que están en este libro.
Hácese mención en ella de lo esencial que contienen las
más dellas. Van por abecedario.*

ARRENDAMIENTO. a fojas 29.

Contiene que todo hombre que puede comprar y vender puede asimismo arrendar.

Que pasa el arrendamiento a los herederos, muriendo el que arrendó antes de cumplirse el tiempo.

Que si el que recibió la cosa arrendada no pagare al plazo, puede el dueño echarlo della y tomar por prendas todas las cosas que hallare, siendo ante testigos, y que también lo puede echar para repararla.

Que se puede traspasar la cosa arrendada como el dueño della no lo prohiba.

Que por ningún transcurso de tiempo se prescribe el derecho del señor de la posesión, ni adquiere ninguno a ella el que la recibió arrendada.

ALHORRIA. a fo. 39.

Contiene que la libertad es un poder natural de hacer cada uno lo que quisiere.

Que si siendo un esclavo de muchas personas lo ahorrare alguna dellas, las otras le han de dar libertad por su parte.

Que el ahorrado está obligado a honrar a su señor cuando la libertad es de gracia.

Que el esclavo se puede obligar por lo que toca a su libertad.

Que consigue libertad la esclava con quien su amo se casó. Y también si la puso en la mancebía.

Que la libertad en fraude de acreedores no vale, aunque se puede dar a un esclavo por testamento, dejándolo por heredero.

APRENDIZ. a fo. 62.

Contiene que el maestro de cualquier oficio le debe enseñar a su aprendiz con todo cuidado y tratarle bien, y que el que se le debe enseñar es aquel a que el muchacho más se inclinare, porque se aprende con más facilidad.

Que no sólo el padre puede poner por aprendiz a su hijo, pero el tutor a su menor.

CENSO al quitar. fojas 32.

Contiene que como prescribe la vía ejecutiva en contratos líquidos pasados diez años, también prescribe en lo que toca a los réditos de censo, y que corre la antigüedad dellos desde el día de la fecha de la escritura. Y que los dichos réditos no se han de pagar en otra cosa sino en dinero.

Que el que fuere fiador de censo no se puede obligar a más que la posesión sobre que se impone es del que lo impone, y que no tiene ningún censo la tal posesión, o más de aquel o aquellos que se declararon en la escritura.

CENSO perpetuo, a fo. 35.

Contiene que si la cosa que se da a censo se perdiese de pérdida total, queda libre de censo el que la recibió.

Qué quiere decir instancia, y que todos los pleitos de mayor cuantía tienen tres.

CENSO de por vida. 36.

Contiene que por ningún transcurso de tiempo se adquiere derecho a la cosa dada a censo por la persona a quien se dió.

CARTA de pago. 49.

COMPANIA. a fojas 53.

Contiene que la compañía se deshace por muerte de un compañero, salvo si hay condición en contrario.

¿Qué quiere decir cláusula?

Que puede llevar un compañero más que el otro de las ganancias, aunque los puestos sean iguales.

Que se puede dejar en albedrío de uno lo que cada compañero ha de llevar de las ganancias.

CONCIERTO para estar en una estancia por mayordomo. 54.

CARTA de dote. a foj. 55.

Contiene y la promesa de dote que está antes della.

Que el matrimonio lo estableció Dios en el paraíso terrenal.

Que no sería válido el casamiento que uno hiciese casándose con esclava creyendo que era libre, aunque después el dueño la ahorrase.

Que si el matrimonio no fuese consumado, puede el uno entrar en religión, y entrado queda el otro libre.

Que los bienes adquiridos por marido y mujer durante el matrimonio son de ambos por mitad. Y que por delito de herejía que alguno dellos cometa no pierde el otro su mitad.

Que las ganancias de los bienes dotales hasta el tiempo de las bodas son de la mujer.

Que no puede ser preso ninguno por deuda de dote.

Que si no se apreció el dote, corre el pro y daño por cuenta de la mujer.

OTRA carta de dote, dada por cofradía. a fojas 57.

CAPELLANIA. a fojas 57.

Trata que el fundamento de las capellanías para su perpetuidad es dotarlas de bienes y renta.

Cómo cualquiera capellanía debe tener patrón, y que éste tiene potestad para nombrar capellán, y que si no lo nombra dentro del término que dice la escritura, puede el Prelado nombrarlo.

Que tanto quiere decir Prelado como Obispo. Y que el tal tiene poder sobre los clérigos de su obispado en lo espiritual y temporal, y sobre los legos en lo espiritual. Y que puede en su obispado todo lo que el arzobispo en su arzobispado.

Que el capellán de cualquiera capellanía tiene obligación a dar la décima parte de la renta a la iglesia donde dice las misas.

CONCIERTO entre dos que van a buscar minas. a fojas 59.

COMPROMISO. a foj. 63.

Trata qué edad han de tener los jueces árbitros y a qué se extiende su potestad. Y la del juez ordinario y la del delegado y conservador, de que también se trata.

Qué término tienen para dar la sentencia, si en el compromiso no se señaló.

Que los árbitros no pueden ser compelidos a que acepten el cargo, pero aceptado no pueden desistirse dél.

Que causa criminal ni de matrimonio no se puede comprometer.

Que es necesario pena en tal escritura y que se puede tomar juramento a los que la otorgan, aunque sean mayores.

Cómo, cuándo y de qué manera se ha de cumplir y ejecutar la sentencia de los árbitros, y que no señalando tiempo dentro del cual se haya de cumplir lo que mandan, lo pueden hacer cumplir dentro de cuatro meses.

CODICILO. a fojas 92.

Contiene que no se puede nombrar ni quitar por él el heredero nombrado, y que fuera desto se puede hacer todo lo demás, y también muchos codicilos, y que valen todos, salvo si se revocase por el uno el otro.

DONACION, a fojas 37.

Trata que todas las donaciones se reducen a remuneratorias y gratuitas.

Que a quién está prohibido hacer donación, y que no se puede hacer de todos los bienes, y que algunas se pueden revocar y otras no.

Que las donaciones hechas por miedo o por fuerza no valen.

Que la donación que excede de 500 sueldos, los cuales se declara lo que montan, es bien que la insinúe el juez, y que las que no pasan deste número no hay necesidad de que se renuncie la ley. Y que aunque se renuncie por pasar del dicho número, es mejor que se haga la insinuación. Y que esta insinuación no es necesaria cuando hiciese la tal donación duque, marqués o conde, u otro señor de vasallos.

OTRA donación, hecha por vía de casamiento. a fojas 39.

DECLARACION que un poder en causa propia fué en confianza. a fojas. 40.

DECLARACION que la venta de negro fué en confianza. 40.

DECLARACION que una donación fué en confianza. a foj. 40.

DECLARACION que un negro que fué vendido a una persona lo compró esta tal para otra. a fojas 41.

DECLARACION que hace uno por donde dice que aunque se obligó como fiador en una deuda, es él el principal deudor della. a fojas 41.

DECLARACION que hace uno por donde dice que porque fulano se obligó a pagar tantos pesos por tal cosa, se tomó para él. 41.

DECLARACION que hace uno por la cual dice que tantos pesos que a él y a Juan se obligaron de pagar, son los dichos pesos de Juan. 42.

DECLARACION que hace uno por la cual dice que tal obligación que se otorgó en su favor pertenece a otro. 42.

DECLARACION que hacen dos que se habían obligado de mancomún, por donde dicen lo que es a cargo de cada uno de pagar de la deuda por que se obligaron. a fojas 42.

DECLARACION por donde ciertas personas que habían impuesto un censo confiesan lo que entró en poder de cada una y lo que es a cargo de pagar de rédito. a fojas 43.

DECLARACION que hace uno por la cual dice que cierto censo que fulano impuso sobre sus posesiones se tomó para él, y que así se obliga a la paga de los réditos. a fojas 44.

DECLARACION que hace uno por la cual dice que tantos pesos que envió a Castilla son de otro. a fojas 44.

DECLARACION que hace uno por la cual dice que tantas hanegas de maíz que sacó del almoneda real pertenecen a otro. a fojas 45.

ESCRITURA que hace uno por donde confiesa que ha recibido de otro tantos pesos que le había traspasado para cobrarlos de otro. a fojas 45.

ENTREGAMIENTO que se hace de un castillo con pleito homenaje. a fo. 70.

Contiene que la persona a quien se entregare un castillo ha de ser de suerte, esforzado y animoso, fiel y leal, y que tiene obligación de tenerlo abastecido de gente y armas.

Que no debe consentir que la gente que tuviere en el castillo salga a pelear con los enemigos, sino hacer que todos se aperciban para cuando se haya de venir a las manos.

Que cuando el castellano saliere de su castillo ha de dejar en su lugar teniente, y este teniente qué tal debe ser.

Que el castellano debe entregar el castillo al señor dél cuando se lo pida.

ESCRITURA por donde uno deja su hacienda para obras pías. a fojas 74.

ESCRITURA que se otorgó ante el autor por uno en favor de su padre. a foj. 93.

Trata qué quiere decir soberano.

Que a cuáles llama el derecho bienes profecticios y adventicios, castrenses y cuasicastrenses.

Qué quiere decir stirpe y genealogía.

Que por qué causa es justa la guerra.

Que la bendición del padre infunde en el hijo que la recibe una esperanza cierta de buen suceso en cualquier causa y negocio que pretende.

Que la cancillería real de México es la más antigua de la Nueva España. Y cuál fué la más antigua de las que hubo en España en tiempos antiguos. Y que entonces tenían diferente nombre las cancelerías.

Trata otras cosas esta escritura, y entre ellas del derecho natural y de las gentes y del civil.

ESCRITURA que ordenó el autor entre dos peregrinos que iban a Santiago y a visitar el santo sepulcro de Jerusalén. a fojas 96.

Tiene que ver esta escritura por ser de peregrinos y ser ella peregrina y suceder estas escrituras raras veces.

FINIQUITO entre dos que han tenido cuentas y contrataciones. a fojas 47.

Trata que es más fuerte o pueden suceder menos inconvenientes en finiquitos sin cuentas insertas que en el que las llevare.

Que si hubo error de cuentas no vale nada el finiquito, y sin embargo dél se han de tornar a hacer.

FINIQUITO entre un encomendero de la Veracruz y un vecino de México, a fo. 48.

FLETAMENTO de carros. a fojas 49.

FLETAMENTO de recua. a fojas 50.

FLETAMENTO de navío para el Pirú. a fo. 50.

FLETAMENTO de navío para Castilla, a fo. 51.

FIANZA que hace uno por otro de que dará buena cuenta, a fojas 62.

FIANZA con las mil y quinientas doblas. a fojas 69.

Trata que sobre causa criminal no puede haber tal fianza ni suplicación.

Dónde ha de ser comenzado el pleito y de qué cantidad ha de ser puesta la demanda.

Que sobre posesiones de mayorazgos no hay suplicación con las mil y quinientas.

Dentro de qué tiempo se ha de suplicar y dentro de cuánto se puede apartar de la tal suplicación.

Para quién y cómo se han de repartir las 1500 doblas, si se confirma la sentencia de que se suplicó.

Que no se admiten en este grado nuevas probanzas.

LASTO. a fojas 28.

Contiene qué se debe advertir y hacer cuando hubiese muchos fiadores y pagase uno solo la deuda.

Que el que lasta corre su antigüedad desde el día de la escritura principal.

MAYORAZGO. 71.

Trata que la escritura del mayorazgo y la de la mejora son casi de una naturaleza.

Que para hacer mayorazgo es necesario cédula real.

Que el que tiene un hijo solo no puede hacer mayorazgo.

Que luego que muere el poseedor del mayorazgo sucede el a él llamado. Y en la posesión de los bienes, aunque otro en vida del tal poseedor hubiese tomado la dicha posesión.

Que como se deben alimentos por los padres y abuelos a los hijos y nietos, y por el contrario, así los debe el hermano al hermano.

Que si nacen dos hijos varones de un vientre y no se sabe cuál nació primero, que hereden ambos el mayorazgo. Y naciendo varón y hembra, presume el derecho que el varón nació primero.

NOMBRAMIENTO de capellán. a fojas 59.

OBLIGACION por mercaderías de las ordinarias. a f. 1.

Trata que tiene obligación el escribano a poner en esta escritura las mercaderías por menudo y los precios dellas.

Que desta escritura no puede el escribano dar más de un traslado.

Que puede un juez mandar arraiagar a uno de fianzas, aunque no esté cumplido el plazo de la escritura.

Qué personas no se pueden obligar y qué escrituras no puede el escribano admitir.

Que antiguamente se contaban los años por eras.

Cuántos testigos son necesarios para el otorgamiento de una escritura.

Y que tiene obligación el escribano a poner en cualquiera fe de que conoce al otorgante. Y si no lo conociere, ha de recibir dos testigos que digan que le conocen.

Cuántas son las excepciones que puede alegar uno para quedar libre de la paga de tal escritura.

OBLIGACION de cargazón de mercaderías. a foj. 1.

Trata que la renunciación de la excepción de los dos años es necesario que se ponga en cualquier escritura de obligación. Si el escribano no diere fe del entrega de las mercaderías por que se obligare. Y de los términos de la vía ejecutiva.

OBLIGACION de préstamo con fiador. a fojas 2.

Trata qué quiere decir excusión.

Que escritura donde dijere pagaré cada y cuando que se me pida, es bien que se ponga, y sin que conste que se me pidió se pueda dar mandamiento siempre que se pidiere.

Que el fiador no se puede obligar a más de lo que se obligó y está obligado el principal, y que son cuatro las maneras en que el fiador se puede obligar a más que el principal.

OBLIGACION de dos mancomunados. a fo. 3.

Trata que si no se renuncian las leyes de la mancomunidad no pagará cada uno de los obligados más de la mitad de la deuda. Y a la rata conforme los obligados.

Declárase lo que contiene la ley si convenerit.

OBLIGACION de marido y mujer. a fojas 3.

Trata que cuando marido y mujer otorgan una escritura no hay necesidad de poner en ella licencia.

Que puede la mujer, sin licencia de su marido, aceptar cualquier herencia.

Qué quiere decir bienes parafernales.

OBLIGACION con hipoteca y salario procedida de esclavo de que se hizo venta real. a fo. 4.

Trata que la hipoteca que procede de la misma cosa prefiere en la tal cosa a cualquiera deuda, aunque sea más antigua. Y después desta cuál deuda prefiere a cuál.

Qué quiere decir hipoteca y qué empeño. Y que no pueden concurrir ambas cosas en una escritura. Y que no tiene más fuerza la una que la otra.

OBLIGACION de alcance de cuentas. a fo. 5.

OBLIGACION por donde uno sale a pagar por otro. a fo. 5.

OBLIGACION procedida de escritura donde se hace espera y se dan prendas. a fo. 5.

Que es necesario poner en semejante escritura que se queda la vieja en su fuerza y vigor. Porque de otra manera no correría la antigüedad de la deuda sino desde el día de la fecha de la nueva.

Que la antigüedad del conocimiento corre desde el día que se reconoció.

Que vale el pacto que se hace de que si no pagare el deudor al plazo se pueda vender la cosa que se empeñó sin citarle ni requerirle.

Qué cosas no se pueden empeñar.

Que el que vende prenda empeñada no está obligado al saneamiento della.

Que lo que se empeña está a riesgo de quien lo empeñó.

OBLIGACION que hace uno si se le alcanzare tal oficio. a fojas 6.

Trata que tal escritura como ésta no trae por sí sola aparejada ejecución.

Que la vía ejecutiva fué un remedio que dió el derecho para cobrar con brevedad.

Que la causa y pleito que por esta vía se ha de seguir se ha de fundar en escritura guarentija, o en conocimiento reconocido, o en confesión hecha en juicio, o en sentencia pasada en cosa juzgada.

PODER general para cobranzas y pleitos. a fojas 7.

Trata qué es juramento de calumnia y decisorio.

Que no se ha de poner cláusula de libre y general administración en los poderes si no fuere con consentimiento de la parte.

PODER muy breve para los propios efectos. a fo. 8.

PODER general para solo pleitos. a foj. 8.

Trata que cualquier juez, como no sea supremo, se puede recusar sin expresar causas. Y que para la recusación del supremo ha de haber causas y probarse.

Qué quiere decir sentencia interlocutoria y qué definitiva. Y dentro de qué tiempo debe el juez darlas, después del pleito concluso.

PODER especial para cobrar una deuda. a fojas 9.

PODER para tomar minas. a fojas 9.

PODER para pedir mercedes. a fojas 10.

PODER para vender. 10.

PODER para obligar. 10.

PODER para imponer censo. a foj. 11.

PODER para arrendar. a fojas 11.

PODER para poner un hijo por aprendiz. a fojas 12.

PODER que se da a un encomendero de la Veracruz. a fojas 12.

PODER para sacar del almoneda real un oficio y obligar por el precio dél. a fo. 13.

PODER para administrar una estancia de ganado. a f. 13.

PODER para obligar al que lo da por fiador. a fo. 13.

PODER para trocar una deuda por mercaderías. a fo. 14.

PODER para desposar. a fojas 15.

Trata qué edad ha de tener quien da este poder.

Que si se revoca antes del desposorio no valdrá, aunque la revocación no se haya notificado. Y que todas las revocaciones de poderes tienen necesidad de notificación, y la deste poder no.

PODER para presentar una carta de justicia. a fo. 15.

PODER para seguir un pleito. a fojas 15.

PODER para hacer testamento. a foj. 15.

Trata que tal poder como éste ha de llevar cuatro cosas, que son sepultura, albaceas y heredero y revocación de testamentos.

Qué puede y qué no puede la persona a quien se da este poder. Y dentro de qué términos se ha de hacer el testamento y desde cuándo corren.

PODER para hacer codicilo. a fojas 16.

Trata que el que tiene poder para hacer codicilo tiene los mismos términos para poderlo hacer que el que tiene poder para hacer testamento.

PODER para traer una persona de Castilla y obligarle por el flete. a fojas 16.

PODER para hacer compañía. a fojas 17.

PODER para hacer probanza de hijodalgo. a f. 17.

PODER para por vía de abolengo sacar por el tanto una cosa que se vendió. a fo. 18.

Contiene que el hijo o nieto puede sacar por el tanto aquello que se vendió que había sido primero de su padre o abuelo.

Y qué tanto tiempo le da el derecho para sacarlo.

Que si fuesen muchas cosas las vendidas no se pueden sacar unas y dejar otras, salvo si no fuese vendida cada cosa por su precio.

Que este mismo derecho de sacar por el tanto la cosa vendida tiene el que tiene censo o parte en ella.

Que en tal poder como éste ha de jurar el que lo da que quiere para sí la cosa que pretende sacar por el tanto.

PODER para hacer promesa de dote. a foj. 18

PODER para hacer daño y barata. a foj. 18.

PODER que da un maestro para hacer registro de su nao. a fojas 19.

PODER que da un encomendero de un pueblo y su hijo mayor para cobrar la renta dél. a fojas 20.

PODER que da uno para cobrar el dote que se le prometió. a fojas 22.

PODER muy copioso. a fojas 23.

PODER que se otorgó ante el autor. a fo. 25.

PODER en causa propia, donde está incluso otro diferente de los que comúnmente se hacen. a fo. 26.

PROMESA de dote. 55.

PERDON de muerte. 69.

Trata que del delito de muerte no queda libre el matador con sólo el perdón.

Qué es cuasicontrato.

Quién puede acusar de delito de homicidio.

Qué es sumaria información.

Que no puede ejecutarse sentencia de muerte en mujer preñada ni ser puesta a tormento hasta que haya parido.

PERDON de adulterio. a fojas 70.

Trata que el marido y no otro puede acusar a su mujer deste delito.

Y dentro de qué tiempo. Y que probado debe entregar el juez los acusados al marido para que haga dellos lo que quisiere; y que no puede perdonar al uno y dejar al otro para ejecutar en él la sentencia.

Que el que hubiese apostatado no puede acusar a su mujer de adulterio.

Que por perdón de adulterio no se puede llevar dineros.

Que no puede ser acusado deste delito el menor de 14 años.

Que da la ley por infame a la mujer adúltera.

Que si el marido recibe a su mujer en su cama o en su casa no tiene derecho para acusarla deste delito.

Que son admitidos los esclavos por testigos contra sus señores en este delito, pero han de ser puestos a tormento.

RECONOCIMIENTO de censo. a fojas 34.

Trata que con sola la escritura del reconocimiento se puede dar mandamiento de ejecución.

Que con el reconocimiento del censo aceptado por el señor dél queda libre el que le impuso.

REVOCACION de poder. a fojas 46.

Contiene que aunque el poder se puede revocar, siguiéndose algún pleito en virtud dél, no puede durante aquella instancia.

Que expira el poder por muerte del que lo dió.

REVOCACION de sustitución. a fojas 46.

Contiene que aunque el que sustituyó el poder muera, se puede usar dél.

Que presume el derecho que la vida del hombre es 100 años.

REVOCACION de donación. a fojas 47.

RATIFICACION de venta. 52.

Contiene que si el que hace ratificación de venta no recibe el precio de la cosa vendida, no tiene obligación a obligarse al saneamiento.

RATIFICACION de obligación. a fojas 52.

REDENCION de censo. 52.

RECIBO de reales que hace un chirrionero para trocarlos en plata en Zacatecas. a fo. 60.

Contiene que tal escritura como ésta no ha de llevar plazo cierto. Y que se ha de obligar a dar cuenta el chirrionero como depositario.

RECIBO de mercaderías. 60.

RECIBO de escrituras. 61.

RECIBO de dineros para tener en depósito. a fojas 61.

Trata que lo que se deposita, como no sea dinero, está a riesgo de su dueño.

Que no se le debe al depositario cosa ninguna por la guarda de lo que recibió en depósito.

Que luego que se le pida al depositario lo que se le depositó, tiene obligación a entregarlo, y que no lo puede retener por deuda que se le deba.

RECIBO de dineros para tratar y granjear. a fojas 61.

RESERVA de fianza. a fo. 63.

SUSTITUCION de poder. 45.

TRUEQUE y cambio. a fo. 64.

Contiene que el primer género de contrato que hubo en el mundo fué éste del trueque y cambio.

Que todo lo que se puede vender, se puede trocar. Y que hay cosas que aunque no se pueden vender, se pueden trocar.

Que a quién llama el derecho poseedor de buena fe y a quién de mala. Y que la mala nunca hace firme la posesión, por larga que haya sido.

TRANSACCION que se otorgó ante el autor. a fo. 65.

Trata qué quiere decir transacción. Y que el derecho tiene este género de escritura por la más fuerte de todas.

Que de la transacción resultan muchos y buenos efectos.

Que se puede tomar juramento por el escribano en la escritura de transacción.

Que por qué causa se prohíbe que no se pueda tomar juramento en todas las escrituras.

TESTAMENTO. a foj. 75.

Demás dél hay veintinueve cláusulas sueltas, y el otorgamiento de uno cerrado. Y otro testamento de fraile. Y otro otorgado por poder. Y otro entre dos soldados que entran en batalla con sus enemigos, y todos contienen:

Qué quiere decir testamento.

Que para hacerse bien hecho se ha de hacer en salud.

Qué tiene obligación el escribano a preguntar al testador.

Cuántas son las mandas forzosas.

Cuál es manda pía y cuál graciosa. Y cómo se deben ratar si el testador mandó más de lo que pudo conforme a derecho.

Que la mejora del tercio y quinto se puede hacer a dos o más hijos. Y que se puede cargar de los cargos y gravámenes que quisiere el que la hace, y no ninguno en la legítima.

Que puede uno dejar por su heredero a hijo natural, no teniendo hijos legítimos ni otros herederos descendientes, aunque tenga padre u otros herederos ascendientes; y aun le es heredero forzoso no teniendo hijos legítimos, salvo si la tal madre es de linaje ilustre.

Que los hijos frailes y monjas que no han renunciado sus legítimas deben ser nombrados por herederos juntamente con los demás hijos.

Que como se puede desheredar a los hijos y nietos por los padres y abuelos, así por el contrario los hijos y nietos pueden desheredar a sus padres y abuelos.

Que se puede dejar por heredero a esclavo a falta de herederos forzosos, y que al tal lo llama el derecho heredero necesario.

Que si el albacea gastó lo tocante al funeral de sus dineros o los prestó para este efecto, ha de ser primero pagado de los bienes del difunto que otro acreedor que el tal difunto tuviese, porque se debe con-

siderar por más antigua la deuda del funeral que otra por ser contraída desde el punto que nació el hombre; por cuyo respecto tiene más derecho la tierra al cuerpo muerto para recibirlo en sus entrañas que no ningún acreedor para embargarlo por su deuda.

Quiénes no pueden ser albaceas ni testigos en testamentos.

Que el testamento postrero revoca al primero, aunque no se revoque por palabras expresas.

Que el testamento no tiene fuerza sino con la muerte del testador.

Contienen otras cosas los testamentos dichos, que todas son de momento, así para saber cómo ha de descargar cada uno su conciencia cuando haga su testamento, como de lo que puede hacer conforme a derecho.

[Cláusulas sueltas:]

Cláusula de mejora de tercio y quinto, sin condición ni calidad, cargo ni gravamen.

Cláusula de mejora a título de mayorazgo, con condiciones y gravámenes.

Cláusula que quiere uno que se ponga para que no pueda revocar su testamento por otro que después hiciere, salvo si en él no estuvieren puestas las palabras de tal Salmo o de tal Oración.

Cláusula por donde se revoca el testamento donde está puesto el Salmo u Oración de que trata la cláusula antecedente.

Cláusula en que se deja por heredera al alma.

Cláusula de heredero a hijo natural.

Cláusula de heredero a esclavo.

Cláusula de heredero a póstumo y otros hijos.

Cláusula de heredero a herederos forzosos de los ascendientes.

Cláusula de herederos a hijos y nietos.

Cláusula de heredero a nietos solos.

Cláusula de heredero fideicomisario.

Cláusula de heredero con sustitución pupilar.

Cláusula de heredero con sustitución vulgar.

Cláusula de heredero con sustitución ejemplar.

Cláusula de heredero a hijo adoptivo con sustitución pupilar.

Cláusula de heredero en los cuatro quintos de la hacienda.

Cláusula de heredero en las dos tercias partes de la hacienda.

Cláusula de herederos a hijos de dos mujeres.

Cláusula de heredero a cofradía.

Cláusula de herederos en partes desiguales.

Cláusula de herederos descendientes por donde uno lleva más que los otros.

Cláusula de herederos inclusa en ella mejora de tercio y quinto.

Cláusula de herederos a seglares, frailes y monjas.

Cláusula de heredero a convento.

Cláusula de [des]heredación a hijo o nieto.

Cláusula de [des]heredación a padre o abuelo.

Cláusula por la cual se declara lo que se recibió en dote con primera, segunda y tercera mujer.

Cláusula de tutora a madre.

VENTA de esclavo. a f. 29.

Trata que no se puede vender esclavo que anduviere huído.

Que si el esclavo vendido enferma de enfermedad grave dentro de seis meses, es presunción que tenía aquella enfermedad al tiempo que se vendió.

Que en ventas no hay para qué tratar de donación de la demasía ni de la renunciación de la ley del engaño de la mitad del justo precio.

Que siendo un esclavo bozal y recién venido, y vendiéndolo por tal, se da por libre en la Real Audiencia de México a los vendedores de los pleitos que los compradores les suelen poner por tener trabas o salir enfermos.

VENTA de vinos puestos en la Veracruz. a foj. 30.

Contiene qué es contrato y qué es distrato, y que para cualquier contrato ha de haber vendedor y comprador, porque es palabra correlativa.

Que la venta y compra de los vinos corre en México por pesos de minas, y todas las demás mercaderías por pesos de tipuzque.

Que defiriendo uno la prueba en el juramento de otro, hace el tal juramento plena probanza.

Que diciendo uno que para tal día hará tal cosa, no hay necesidad que se le requiera, porque el plazo cita al obligado.

VENTA de ganado. a fo. 30.

VENTAS de cosas. a fo. 31.

Que las cosas sagradas y espirituales no se pueden vender.

Que se puede vender una cosa con condición que si dentro de tanto tiempo se hallare más por ella sea obligado el comprador a volvela, volviéndole el precio, y que si quiere puede quedarse con ella por el tanto.

Que aunque se renuncie la ley del engaño de la mitad del justo precio, se les queda vivo este derecho al vendedor y comprador alegándolo dentro de cuatro años.

Declárase de la manera que se entiende esta mitad del justo precio.

Que de qué manera se adquiere la posesión a la cosa vendida. Y qué es posesión civil, y qué natural.

VENTA y traspaso de censo, a fojas 32."

III

Algunas fórmulas de Irolo

— a) Escritura de compañía [fols. 53 v. y 54]:

“Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Andrés, y yo, Antonio, vecinos de, cada uno de nos los susodichos por su parte otorgamos que hacemos compañía el uno con el otro y el otro con el otro para la tener en el trato de las mercaderías o en tal trato: tiempo de tantos años cumplidos, que corren desde hoy, día de la fecha. La cual dicha compañía hacemos con los capítulos y condiciones y en la forma y manera siguiente:

Primeramente, yo el dicho Andrés pongo por mi puesto en esta dicha compañía tantos pesos de oro común. Y yo el dicho Antonio pongo por mi puesto tantos pesos del dicho oro. (Hacerse ha aquí mención en poder de quién entran los puestos y a lo que se obliga cada compañero, poniendo las condiciones que las partes quisieren con toda la claridad posible. Y para que sean bien entendidas, se procurarán hacer chicas. De manera que cada cláusula y condición concluya su sentencia: y que no se desmiembre ni se hagan dos cláusulas de un linaje de razones: y el que recibiere todo el dinero renunciará la excepción de la pecunia, y puestas todas las condiciones se pondrá ésta que se sigue, que ha de ser la postrera.)

Item es condición que en fin del tiempo desta compañía nos habemos de juntar ambos compañeros a hacer y fenecer las cuentas a ella tocantes, por los dichos nuestros libros. Y hechas y fenecidas, sacando cada uno su puesto y caudal de lo mejor parado, todo lo demás que hubiere de ganancias lo habemos de partir por mitad, y si hubiere pérdida ha de ser a cargo de cada compañero la mitad.

Y desta manera prometemos ambas partes de haber por firme esta escritura de compañía y de no ir contra ella por ninguna causa ni razón. Y si contra ella fuéremos, no nos valga: y demás de no valer, incurra la parte que contra ella fuere en pena de tantos pesos: la mitad para la cámara de su Majestad, y la otra mitad para la parte obediente. Y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, que todavía valga y se cumpla y haya efecto lo contenido en esta carta. Para cumplimiento y firmeza de la cual, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca. Y damos poder a cualesquier jueces y justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean para que nos apremien a lo así cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renunciemos cualesquier leyes que en nuestro favor sean, &.”

b) Perdón de muerte [fol. 69 v.] :

"Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Antonio, vecino de tal parte, digo: Que por cuanto sobre palabras de enojo que tuvieron Pedro, mi hijo, con Juan, pusieron mano a sus espadas y en efecto en la pendencia salió herido el dicho mi hijo de ciertas heridas de que murió. De lo cual me querellé ante tal juez; y por el proceso de la dicha querella que pasa ante escribano, parece ser culpado el dicho mi hijo y que fué el agresor en la dicha pendencia. (Si el matador lo fué, se pasará en blanco, sin tratar en razón desto nada.) Por tanto, por servicio de Dios nuestro Señor y considerando que le es muy agradable a su divina Majestad el perdón de cualquier daño, agravio y ofensa recibida, otorgo que perdono al dicho Juan cualquier culpa que tuvo en la muerte del dicho mi hijo. Y pido y suplico a su Majestad y a cualesquier sus justicias le remitan y perdonen el derecho que contra el susodicho tiene y puede tener en razón de la dicha muerte, y que no procedan contra él ni sus bienes a ninguna pena civil ni criminal; y doy por ninguna la dicha querella y todo lo que en razón della se ha hecho, y prometo de así lo haber por firme; y para ello obligo mi persona y bienes, habidos y por haber, y doy poder a las justicias para su cumplimiento y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no vala."

c) Perdón de adulterio [fol. 70] :

"En tal parte, a tantos días de tal mes y de tal año. En presencia de mí el escribano y testigos yuso escritos, pareció Cristóbal, a quien doy fe que conozco, y dijo: Que por cuanto él se querelló de Francisca su mujer y de Pedro sobre haberse cometido adulterio, como consta por el pleito y querella que en razón dello trata ante fulano juez y fulano escribano, y porque muchas personas, así seglares como religiosos, le han rogado perdone a los susodichos, por tanto, por servicio de Dios nuestro Señor y teniendo consideración que a su divina Majestad le es muy acepto y agradable el perdón del enemigo, perdonaba y perdonó a los dichos Pedro y Catalina [*sic*] su mujer. Y les daba y dió por libres del derecho que contra ellos tenía y podía tener por razón del dicho adulterio; y dió por ninguna la dicha querella y todo lo hecho y actuado en virtud della; y prometió así lo haber por firme, y para ello obligó su persona y bienes; y así lo otorgó y firmó de su nombre, siendo testigos."